

Registro: 2025077

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XXIV.1o.16 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

Hechos: Tanto en un juicio de amparo directo como en un recurso de revisión, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito advirtió la probable actualización de una causa de improcedencia, por lo cual procedió a dar vista a la parte quejosa conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Magistrado presidente tiene la facultad constitucional y legal de otorgar la vista referida a la parte quejosa, cuando previamente a la celebración de la sesión en la cual se someterán a discusión los asuntos correspondientes advierta de oficio que puede actualizarse una causal de improcedencia que impactará en la resolución del caso.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 14 de esa Ley Fundamental, permite determinar que aun cuando las causas de improcedencia se analizan por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo y el cual puede ser un Juez de Distrito, o un Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario o de Tribunal Colegiado –según el artículo 62 de la Ley de Amparo– y cuando éste las advierta de oficio, sin ser alegadas por alguna de las partes, dará vista al quejoso para que manifieste, en el plazo de tres días, lo que a su derecho convenga –artículo 64, párrafo segundo, de la propia ley– ha de considerarse que la funcionalidad de tales textos jurídicos no es en el sentido de que sólo y necesariamente debe ser por el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto órgano colegiado, sino también por su presidente, pues es éste quien debe resolver sobre la admisión de una demanda de amparo directo y, a la vez, prevenir para el caso de que presente alguna irregularidad, inclusive desechar por alguna improcedencia –artículo 179– y calificar la procedencia del recurso de revisión –artículo 91–, pero ya será el órgano colegiado el que examine la actualización o no de la causa de improcedencia, según el artículo 93, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo. En ese sentido, resulta válido interpretar el artículo 64, segundo párrafo, indicado, a la luz de los artículos 14 y 17 constitucionales, para sostener que con el fin de privilegiar una justicia pronta y el debido proceso, así como el derecho de audiencia, la expresión "un órgano jurisdiccional de amparo" contenida en dicho párrafo puede serlo tanto un Juez de Distrito como un Magistrado de Circuito, al no distinguir el texto legal; y si el Magistrado presidente es quien conoce del trámite del juicio de amparo directo y de los recursos internos de ese juicio constitucional –en las atribuciones apuntadas– es inconcuso que puede ordenar la vista a las partes en términos del artículo 64, segundo párrafo, mencionado, sin que la misma quede reservada única y exclusivamente a una determinación colegiada, pues de

Semanario Judicial de la Federación

ese precepto no se desprende expresamente esa limitante y sí, por el contrario, opera la regla de que si el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito puede desechar una demanda o un recurso, entonces con mayor razón puede dar vista con la probable causa de improcedencia, con base en que "el que puede lo más puede lo menos".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 371/2019. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025076

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.Io.P.19 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Penal)	

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL REPRODUCIR LAS ENVIADAS CON EL INFORME JUSTIFICADO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE SU CONTENIDO NO CORRESPONDE CON EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PREVIAMENTE A CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LO RECTIFIQUE O RATIFIQUE.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución de la Jueza de Control que declaró infundada la solicitud de sobreseimiento en la carpeta judicial. Al dictar sentencia, el Juez de Distrito concedió el amparo a la parte quejosa al estimar que el acto reclamado carecía de una debida fundamentación y motivación, porque al reproducir el contenido de los discos compactos que la autoridad responsable adjuntó al informe justificado, en los que estaba certificado que obraba el audio y video del acto reclamado, se percató que ninguno de ellos correspondía a la videograbación de la audiencia en que se había generado la resolución combatida, por lo que consideró que dicha autoridad no había tomado las medidas conducentes para asegurarse de conservar el registro de lo acontecido en la diligencia referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito, al advertir que el contenido de la videograbación no coincide con el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, previamente a celebrar la audiencia constitucional debe requerir a la autoridad responsable en términos del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo para que rectifique o, en su caso, ratifique la situación apreciada en el dispositivo correspondiente, pues de no hacerlo así y de no tener certeza del motivo de la anomalía, se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, que trasciende al resultado del fallo.

Justificación: Las causas por las que no puede haber coincidencia entre la información digital que proporciona la autoridad responsable al rendir su informe justificado con lo que se le reclama en el juicio de amparo pueden ser diversas, por ejemplo, puede deberse sólo a un error tecnológico o administrativo en la captura de esa información en el momento en que ésta fue guardada en el dispositivo electrónico correspondiente, para que fuese enviado –junto con el informe justificado– a los autos del juicio de amparo. En este contexto, una anomalía como la referida implica que el expediente del sumario constitucional no esté correctamente integrado, pues el Juez de Distrito debe generar condiciones de certeza del motivo que la ocasionó y no resolver la litis dando por hecho que lo anterior ocurrió únicamente porque el Juez de Control no se aseguró de conservar el registro respectivo, habida cuenta que las videograbaciones de los actos reclamados que emanan de las disposiciones del sistema penal acusatorio y oral son necesarias para resolver debidamente el controvertido constitucional, porque en ellas se pueden advertir de manera completa los fundamentos y motivos que los originaron. Por lo que, a fin de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, así como para honrar el principio de justicia completa reconocido en el artículo 17 de la Constitución General el Juez de Distrito, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, debe requerir a la autoridad responsable para que rectifique o, en su caso,

Semanario Judicial de la Federación

ratifique la situación apreciada en el dispositivo correspondiente. De ocurrir el primer supuesto (rectificación), ésta tiene que remitir copia correcta y auténtica del archivo conducente al acto reclamado y, de acontecer lo segundo, o sea, que la responsable ratifique la irregularidad de la videograbación por no haber conservado el original del registro de la audiencia correspondiente, el Juez de Distrito debe brindarle un plazo para que pueda reponerlo y lo envíe a los autos del juicio de amparo, de conformidad con el procedimiento que se prevé en el segundo párrafo del artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pudiendo la responsable solicitar a las partes o a quien estime que tenga copia auténtica del registro original, su entrega. Si a pesar de esto no se logra la mencionada reposición, el Juez de amparo puede determinar lo que en derecho corresponda al momento de dictar su sentencia, pues sólo así se generan las condiciones para dar certeza a los pronunciamientos que, en su caso, debiesen hacerse para resolver el asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 102/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025075

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.1o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

USURA. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA DE OFICIO, SI EL DEMANDADO, QUIEN FUE CONDENADO AL PAGO DE INTERESES DERIVADOS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Hechos: La parte actora en un juicio ejecutivo mercantil obtuvo condena al pago de capital, intereses ordinarios y moratorios, así como gastos y costas, derivados de un contrato de apertura de crédito, al considerar que debía ampliarse la temporalidad de la generación de los intereses ordinarios, e interpuso recurso de apelación. El tribunal de alzada estimó fundado el agravio hecho valer pero, además, estudió de oficio los intereses ordinarios y moratorios y resolvió que los últimos eran usurarios, de modo que determinó su reducción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la instancia de apelación el órgano jurisdiccional no está facultado para analizar si se actualiza la usura respecto de los intereses materia de condena, derivados de un contrato de apertura de crédito, si la demandada no interpuso el recurso pues, de pronunciarse, se violarían los principios reguladores del debido proceso y de preclusión procesal frente al demandado y non reformatio in peius frente a la actora.

Justificación: Lo anterior, porque las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra subjúdice o sujeto a revisión, ya sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario; o por encontrarse pendiente de resolver el juicio de amparo o medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación de lo decidido en la sentencia. Ello es así, en el entendido de que la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada. Por ello, dirimir el recurso de apelación conlleva estimar subjúdice e inacabada la controversia sólo en relación con el apelante, de tal forma que está fuera de la litis en la apelación la determinación del valor de los intereses convenidos y condenados en relación con una eventual práctica usuraria, porque al respecto existe cosa juzgada. Esto es, el tema de la usura no se encuentra subjúdice, es decir, sujeto a análisis o pendiente de resolverse si la demandada no interpuso la apelación; de ahí que el tribunal de alzada no tiene facultades para efectuar el control de usura, en primer lugar, porque precluyó el derecho de impugnación a favor del demandado y de que se examinara la sentencia apelada, al no haberse interpuesto

Semanario Judicial de la Federación

dicho recurso (principio de preclusión procesal) y, en segundo, porque se materializó la prohibición rectora de la actividad revisora de la responsable de empeorar la situación jurídica del único apelante (principio non reformatio in peius).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 691/2019. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal. 23 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, con números de registro digital: 2006794 y 2006795, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025074

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.2o.C.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA.

Hechos: En un juicio oral mercantil el cuentahabiente demandó a la institución de crédito por la nulidad de una transferencia electrónica bancaria; seguida la controversia en todas sus etapas, el Juez responsable emitió sentencia definitiva en la cual declaró la nulidad absoluta de la operación, principalmente, por considerar que no existía certeza de que el cuentahabiente otorgó su consentimiento en la transacción, pues el lugar de origen de la dirección de protocolo de Internet desde donde se realizó no era usual para la actora, al corresponder al área geográfica de otro país.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco la autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los factores de autenticación necesarios para aprobar la transferencia electrónica bancaria.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 316 Bis 2, fracción I, inciso b), 316 Bis 13 y 316 Bis 15, fracción I, inciso d), de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas mediante resolución publicada en el mismo medio de difusión el 27 de enero de 2010, se advierte que los bancos deberán proveer lo necesario para que una vez autenticado el usuario en el servicio de banca electrónica de que se trate, la sesión no pueda ser utilizada por un tercero y que, para efectos de lo anterior, las instituciones deberán establecer, al menos, los mecanismos de seguridad del sistema de banca electrónica siguientes: dar por terminada la sesión en forma automática e informar al usuario cuando en el curso de una sesión del servicio de banca por Internet, la institución identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación del medio electrónico, tales como la identificación del dispositivo de acceso "rango de direcciones de los protocolos de comunicación, ubicación geográfica, entre otros"; asimismo, las instituciones están facultadas para detectar y prevenir eventos apartados de los parámetros de "uso habitual" de los usuarios, como suspender la utilización del servicio de banca electrónica o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar (lo que implica rechazarla), en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el identificador de usuario o los factores de autenticación no están siendo utilizados por el propio usuario; igualmente, que en las bitácoras generadas de su parte, las instituciones de crédito deberán registrar las direcciones de los protocolos de Internet o similares. Con base

Semanario Judicial de la Federación

en lo anterior, el hecho de que el protocolo o dirección de protocolo de Internet desde la cual se originó la operación cuya nulidad se pretende, corresponda a una área geográfica de otro país, cuando el domicilio principal del cliente registrado en el contrato bancario está ubicado en México, y el objeto de dicha operación haya sido la transferencia de miles de pesos, ante los ojos de cualquier observador racional, constituye una actividad inusual que amerita, por precaución básica, dar por terminada la sesión automáticamente y suspender la utilización del servicio de banca electrónica o rechazar la operación, con base en la interpretación armónica y aplicación de los preceptos 316 Bis 2, fracción I, inciso b) y 316 Bis 13 citados. Así, el hecho de que la operación impugnada se haya originado desde esa dirección de protocolo de Internet inusual (de Israel, sea porque quien robó la identidad haya estado verdaderamente en ese país o haya utilizado un programa para disfrazar su ubicación real a través de ese protocolo), y aun así la institución de crédito haya autorizado la transferencia, revela que el banco omitió seguir los procedimientos establecidos normativamente para la fiabilidad de la operación y, por el contrario, ello demuestra la falta de seguridad de sus sistemas electrónicos, pues un dato tan grave y evidente como lo es lo inusual de la ubicación geográfica de la dirección de protocolo de Internet de donde procedió la operación, no fue detectado por sus mecanismos de seguridad. De ahí que ante la apuntada deficiencia en los filtros de seguridad de la institución de crédito en la prestación del servicio de banca electrónica, no puede considerarse que el cuentahabiente otorgó su consentimiento en la operación impugnada, a pesar de que se pudieran o no haber utilizado todos los datos de autenticación del cliente, como lo pueden ser nombres de usuarios, claves, claves dinámicas derivadas de tokens, o cualquier otro factor de autenticación, pues es sabido que los grupos delictivos obtienen los datos confidenciales de los clientes a través de engaños, que luego pueden usarse para autenticar transacciones fraudulentas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025073

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.5o.T.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral – contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).

Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 814/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025072

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.2o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora demandó a dos Secretarías de la Ciudad de México la reinstalación y el otorgamiento de un nombramiento de base, derivado del despido del que adujo fue objeto. Las demandadas opusieron las excepciones de confianza e inexistencia del despido y una de ellas sostuvo que la actora renunció. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) determinó que la actora no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que no contaba con 6 meses laborados sin nota desfavorable en su expediente para otorgarle un nombramiento de base.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una trabajadora al servicio del Estado demuestra que su despido fue injustificado y en el juicio transcurrieron más de 6 meses sin que de autos se advierta una conducta que propicie una nota desfavorable, conforme al método de juzgar con perspectiva de género y de la interpretación del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a la luz de los principios pro persona y pro operario, procede su reinstalación y basificación.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 6o. referido no puede interpretarse de manera literal y aislada, ya que ello haría nugatorio el derecho de los trabajadores que pretendan solicitar la reinstalación y basificación cuando sean despedidos injustificadamente, pues si obtienen a su favor la primera en mención, ello trae como consecuencia que la relación laboral se entienda ininterrumpida y, con ello, el tiempo que duró el juicio válidamente puede computarse como efectivamente laborado, por lo que puede acreditarse que se desempeñó ininterrumpidamente 6 meses. Además, si de autos no se advierte siquiera un indicio de que el trabajador no prestó sus servicios con esmero, probidad y honestidad, no hay razón para pensar que no se cumplió el requisito de no tener nota desfavorable en el expediente, atento a que se generó una presunción a su favor que no fue desvirtuada. Lo anterior, a la luz del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio pro persona, visto como una directriz de preferencia interpretativa por la cual se ha de buscar la interpretación que mejor optimice a un derecho constitucional, que en la especie es la reinstalación, prevista en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución General; asimismo, debe tomarse en cuenta el principio pro operario estatuido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en conjunto con una visión de perspectiva de género como herramienta de apoyo en la sensibilización de los operadores jurídicos, al tratarse de una trabajadora y ser un hecho de dominio público que históricamente las mujeres han sufrido desventajas laborales

Semanario Judicial de la Federación

importantes en el contexto contemporáneo; de ahí que por separarla del cargo público, podría atravesar dificultades para conseguir un empleo respecto de sus competidores masculinos e, incluso, lograr su base sin obstáculos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 754/2021. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025071

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.9o.C. J/1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

Hechos: Al conocer de diversos incidentes de suspensión en revisión y recursos de queja, este órgano colegiado advirtió la existencia de ejercicios considerativos discrepantes realizados por diversas autoridades facultadas para proveer sobre la medida cautelar en el juicio de amparo, ya sea por abordar aspectos en un orden distinto al que señala la Ley de Amparo, omitir alguna formalidad y, en algunos casos, realizarlo de manera ordenada pero incompleta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis al momento de proveer sobre la suspensión en el juicio de amparo se integra por diversas fases ordenadas y concatenadas que, dada su prelación y estrecha relación, no pueden omitirse ni alterarse en el orden de estudio por la autoridad que deba pronunciarse al respecto.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de la fracción X del artículo 107 de la Constitución General y de los preceptos 5o., fracción I, 128, 134, 140, 146, fracción I, 150 y 190, último párrafo, de la Ley de Amparo, se colige que al análisis ponderado que debe realizarse al momento de proveer sobre la suspensión le subyace un proceso lógico compuesto por diversas fases ordenadas y concatenadas que, dada su prelación y estrecha relación, no pueden ser omitidas ni alteradas en el orden de estudio por la autoridad que debe pronunciarse respecto de la medida cautelar, independientemente de la vía –directa o indirecta– en que se proponga. Ahora, si bien dichas fases se encuentran plenamente desarrolladas en el marco jurídico que rige al incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, el examen sistemático de la norma refleja su aplicabilidad, aunque con los debidos matices, al amparo directo. Así, como primera fase, corresponde fijar el acto reclamado y corroborar su certeza, pues los requisitos tanto naturales como legales inherentes a la concesión giran en torno a su precisión y existencia; en segundo lugar, debe atenderse a la naturaleza del acto, sus efectos y contrastarse con la finalidad para la que es solicitada la suspensión, al grado de advertir si el mismo es factible de ser suspendido; en tercer lugar, es menester verificar los presupuestos legales; esto es, la solicitud de parte agraviada, estrechamente relacionada con el interés suspensional, sin que todo ello derive en una afectación al interés social ni a las reglas del orden público; es en este apartado donde para valorar el significado de que se afecta o no el orden público y el interés social, se pondera la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y finalmente, en cuarto lugar, si todos los elementos anteriores se encuentran satisfechos y resulta necesario (pues no siempre lo es), la autoridad jurisdiccional debe, a la luz de los efectos de la medida cautelar, ponderar las medidas de efectividad a las que debe estar sujeta la suspensión del acto reclamado (garantía y, en su caso, medidas de seguridad), pues la ausencia de éstas quitaría vigencia a la determinación encaminada, no sólo a preservar la materia del amparo, sino a impedir la posible afectación de las prerrogativas fundamentales del solicitante, en términos del artículo 136, segundo párrafo, de la ley citada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 23/2020. Gulf Investment & Services Ltd. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Benito José Vergara Moreno.

Incidente de suspensión (revisión) 7/2021. Comisión Federal de Electricidad (CFE). 19 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Benito José Vergara Moreno.

Queja 220/2021. Sociedad Española de Radiodifusión, S.L. Unipersonal (SER). 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Benito José Vergara Moreno.

Incidente de suspensión (revisión) 7/2022. Maite Perroni Beorlegui y otro. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Mónica Lilian Franco Morales.

Incidente de suspensión (revisión) 51/2022. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Benito José Vergara Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025070

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.10o.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA QUE ORDENA PARALIZAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE CUENTA CON LOS PERMISOS Y LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la emisión y ejecución de un acuerdo dictado en un juicio de acción pública radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual se ordenó que se suspendieran los trabajos de construcción que se llevan a cabo en un predio. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva, al considerar que con su otorgamiento se le darían efectos constitutivos o restitutorios de derechos, por lo que no se cumple con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; no obstante que la quejosa exhibió documentales con las que demostró que cuenta con los permisos y autorizaciones correspondientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en atención a la apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo dictado en un juicio de acción pública, mediante el cual se ordena paralizar trabajos de construcción que se realizan en un inmueble, si el quejoso exhibe los documentos que demuestren que cuenta con los permisos y la manifestación de construcción relativas.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, la prohibición de otorgar la medida cautelar aplica cuando ésta pueda tener por efecto modificar o restringir derechos, o bien, constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda, de donde se colige que puede concederse con efectos restitutorios. En ese sentido, procede conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto, contra la resolución emitida en el juicio de acción pública referida, sin que con ello se den efectos constitutivos de derechos, pues no se otorgaría a la quejosa un derecho con el que no contaba al momento de la promoción de la demanda de amparo, tomando en cuenta que conforme al artículo 48, penúltimo y último párrafos, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al colmarse los requisitos correspondientes, es la propia autoridad la que en uso de sus facultades, registra y otorga la manifestación de construcción solicitada por los interesados, lo cual, una vez efectuado, presume que se cumplieron las exigencias necesarias para comenzar los trabajos de construcción cuya paralización se ordenó. Máxime que, en su caso, la legalidad de dicho documento habrá de dilucidarse al resolver el fondo del asunto planteado. Conclusión a la que se arriba en razón de que el quejoso cuenta con la manifestación de construcción otorgada por la autoridad, y conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/2021. Corporación "RBS", S.A. de C.V. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, con número de registro digital: 165659.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025069

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XXIV.1o.15 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó a los quejosos menores de doce años de edad la suspensin de plano respecto de la omisin de las autoridades responsables de aplicarles el esquema de vacunacin contra el virus SARS-CoV-2 para la prevencin de la COVID-19, al estimarse que de acuerdo con el comunicado 23/2021 emitido por la Comisin Federal para la Proteccin contra Riesgos Sanitarios se modificaron las condiciones de autorizacin para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando la indicacin teraputica para su posible aplicacin a partir de los doce aos, sin que exista dictamen respecto a los que tienen menos de dicha edad y, de otorgarse la medida cautelar, se seguiría perjuicio al inters social y se contravendrían disposiciones de orden pblico.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensin de plano en el juicio de amparo indirecto contra la omisin de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevencin de la COVID-19 a los menores de cinco a once aos de edad en tutela del derecho a la salud, de los principios del inters superior de la niez y de no discriminacin y en atencin a que el Estado debe implementar polticas pblicas sanitarias para que sean inoculados y, con ello, no se ponga en peligro su vida, sin que al concederla se cause perjuicio al inters social ni se contravengan disposiciones de orden pblico.

Justificacin: Lo anterior es as, porque con el otorgamiento de la suspensin de plano –para que se ordene a las autoridades responsables la aplicacin de la vacuna a los menores de edad del grupo etario a partir de los cinco aos– no se inobserva el requisito previsto en la fraccin II del artculo 128 de la Ley de Amparo, al no privarse a la colectividad de recibir algwn beneficio que, en su caso, le hubieran otorgado las leyes o que se le ocasionara un dao. Ahora, el derecho a la salud consagrado en el artculo 4o., prrafo cuarto, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, el cual encuentra armona con lo dispuesto en los diversos preceptos 12 del Pacto Internacional de Derechos Econmicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convencin Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Econmicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", no debe supeditarse a la "Poltica Nacional de Vacunacin contra el virus SARS-CoV-2, para la prevencin de la COVID-19 en Mxico" y a las autorizaciones otorgadas a las vacunas, en especfico, a la Pfizer/BioNTech por la Comisin Federal para la Proteccin contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), sino por el contrario, dichas polticas pblicas deben prever los protocolos o acciones necesarias a efecto de que el grupo etario referido sea inoculado con el esquema de vacunacin correspondiente, pues de acuerdo a los criterios

Semanario Judicial de la Federación

de salud de organismos internacionales, inclusive interamericanos, se ha probado la efectividad de la vacunación de los menores de edad, inclusive a partir de los tres años, como ocurre en la comunidad chilena, en la cual, su Ministerio de Salud implementó dicha inoculación a partir del 25 de noviembre de 2021. Además, de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, se tiene que la omisión de vacunar a los menores de edad, especialmente a partir de los cinco años, apreciada en relación con las circunstancias que la rodean, constituye un acto que puede poner en riesgo su vida, porque pueden contraer y propagar el virus SARS-CoV-2, aunado a que una eventual reincorporación a clases presenciales implica que se movilicen en las calles, diseminen el virus, enfermen ellos, sus familias y terceros, por lo que si el derecho a la salud conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar al más alto nivel posible de protección a la salud de las personas, sin distinción, deben tomarse las medidas pertinentes, adecuadas, eficaces y eficientes para salvaguardar su derecho fundamental de protección de la salud; además, no existe certeza plena que, de concederse la medida cautelar, se pondría en peligro la integridad de los menores de edad, por el contrario, se estima que no hacerlo produciría ese efecto en perjuicio de los infantes quejosos; esto en la inteligencia de que con esta medida no sólo se privilegia su salud y su vida, lo cual acontece directamente, sino que, en paralelo y en modo indirecto también tiene impacto positivo en el control y mitigación de la pandemia correspondiente, como un problema de salud pública que aqueja a la humanidad en su conjunto. Así, con la concesión de esa medida cautelar se imparte justicia de manera imparcial, con pleno respeto al derecho a la salud y al interés superior del menor de edad, reconocidos en el artículo 4o. constitucional y conforme al artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; además, se estará haciendo efectiva la independencia judicial en cuanto garantía de los justiciables que prevé el artículo 17 de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 158/2022. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025068

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.8o.C.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

SUMISIÓN EXPRESA. DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: El Juez responsable estimó que carecía de competencia por razón de territorio para conocer del juicio ejecutivo mercantil planteado por la quejosa, sobre la consideración de que los domicilios que las partes señalaron en el título de crédito base se ubican fuera de la Ciudad de México y que, por ello, no podía surtir el pacto de sumisión contenido en el documento, ya que el derecho a renunciar a la jurisdicción que les corresponde se encuentra condicionado al lugar del domicilio de cualquiera de las partes, o bien, al del cumplimiento de alguna de las obligaciones o al lugar donde se ubica la cosa, de conformidad con la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la determinación del Juez responsable se ajusta a la legalidad.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio se desprende que toda demanda debe promoverse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o, c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Así, el pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes. Ello, porque aun cuando conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, es decir, la ley limita la autonomía de la voluntad de las partes en caso de la competencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 120/2022. Utility Trailers de México, S.A.P.I. de C.V. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maisson.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025067

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XXX.3o.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIN CONSTITUCIONAL A LA VCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIN POR ADVERTIRSE QUE SU DICHO FUE DESESTIMADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO CON BASE EN LA APLICACIN DE ESTEREOTIPOS DE GNERO DE ORDEN PATRIARCAL, DEBE DEJARSE CONSTANCIA –EN LAS CONSIDERACIONES Y EN UN PUNTO RESOLUTIVO– QUE ESA EJECUTORIA CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA FORMA DE DESAGRAVIO O REIVINDICACIN A SU DIGNIDAD.

Hechos: En un juicio penal seguido por el delito de violacin en el que se absolvi al acusado, tanto el Tribunal de Enjuiciamiento como el de apelacin que conocieron del asunto, determinaron que la declaracin de la vctima careca de eficacia probatoria para tener por demostrada la imposicin de la cnpula, al concluir que su dicho no era confiable, basndose en estereotipos de gnero, como lo es que no existan rasgos de violencia ni lesiones en su cuerpo, soslayando por completo que la vctima recién haba adquirido la mayora de edad, su entorno socio-econmico, su nivel educativo, as como que se encontraba en una situacin de vulnerabilidad, al ser privada de su libertad por un huésped (activo) en la habitacin de un hotel en el que trabajaba como camarista, quien le imputó la sustraccin de objetos personales que se encontraban en dicho lugar, valiéndose de tal contexto para hacerla pasar a solas a su habitacin y proponerle que tuvieran relaciones sexuales como intercambio por los objetos extraviados –móvil– y, ante su negativa, ejerció violencia fsica y psicolgica para someterla.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo directo en los que se constate un vicio de esa naturaleza y, como consecuencia de ello, se conceda la proteccin constitucional a la vctima del delito de violacin, es necesario que en la ejecutoria de amparo respectiva se deje patente que la sentencia constituye, por sí misma, una forma de desagravio o reivindicacin a la dignidad de la quejosa, en la medida en que el reconocimiento por el rgano federal de que su dicho es confiable contribuye a su dignificacin como persona, lo que deberá reflejarse tanto en las consideraciones como en un punto resolutivo.

Justificacin: Siguiendo la razn de la decisin que dio origen a la tesis aislada 1a. LIV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de ttulo y subtítulo: "REPARACIN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO.", debe partirse del supuesto de que el juicio de amparo comporta un autntico mecanismo de proteccin de los derechos humanos y, derivado de ello, las sentencias en las que se conceda la proteccin constitucional constituyen, en sí mismas, una medida de satisfaccin, pues al declarar la existencia de una violacin a derechos humanos, las ejecutorias operan como un reconocimiento oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas, lo que forma parte del proceso reparador de las consecuencias del hecho victimizante. Por lo que tratándose de procesos judiciales ordinarios seguidos por delitos de carcter sexual en los que es desestimada la declaracin de la vctima por parte de la autoridad responsable

Semanario Judicial de la Federación

a partir de estereotipos de género de orden patriarcal, como lo es que de los dictámenes médicos correspondientes no se advertía la existencia de rasgos de violencia ni lesiones en el cuerpo de la mujer, a fin de dar cumplimiento a la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la concesión del amparo y en razón del reconocimiento que hace el Tribunal Colegiado de Circuito de la violación a derechos humanos que sufrió la quejosa como una consecuencia propia del delito –pero también como justiciable–, resulta necesario dejar patente que la sentencia constituye, por sí misma, una forma de desagravio o reivindicación a su persona, toda vez que el juicio de amparo es un proceso constitucional cuya finalidad es restituir a la peticionaria de amparo en el goce de sus derechos humanos violados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 428/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Arturo Montes de Oca Gálvez.

Nota: La tesis aislada 1a. LIV/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 474, con número de registro digital: 2014346.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025066

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.2o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES. CUANDO EN LA PÓLIZA SE DEFINE QUE EL ACONTECIMIENTO DEBE PROVENIR DE UNA CAUSA "EXTERNA, SÚBITA, VIOLENTA Y FORTUITA" PARA CONSIDERARSE "ACCIDENTE", TODAS ESAS CARACTERÍSTICAS DEBEN ACTUALIZARSE AL MISMO TIEMPO.

Hechos: En un juicio oral mercantil donde se ejerció la acción de cumplimiento de contrato de seguro contra accidentes personales, con la finalidad de obtener el pago de la suma asegurada, el Juez natural determinó en la sentencia reclamada que los adjetivos "externa, súbita, violenta y fortuita" que aparecen en las condiciones generales del seguro con la finalidad de definir lo que debe entenderse como "accidente", no deben actualizarse en su totalidad para la procedencia del pago de la suma asegurada, por tratarse de una descripción dudosa o mal redactada que no revela si deben darse o no todas esas características para la procedencia del pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los adjetivos "externa, violenta, súbita y fortuita", para describir la causa generadora del acontecimiento amparado en una póliza de seguro contra accidentes personales, deben actualizarse al mismo tiempo para considerar que el evento cumple con las características para considerarse como "accidente" y que sea procedente el pago de la suma asegurada.

Justificación: Lo anterior es así, porque en las condiciones generales del seguro se estableció que "se entenderá por accidente aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, violenta y fortuita, que ocurra mientras se encuentre en vigor la cobertura de esta póliza, y que produzca lesiones corporales o la muerte en la persona del asegurado". De este modo, las cuatro palabras "externa, violenta, súbita y fortuita", son adjetivos que cumplen la función de ilustrar las características que debe tener el evento para considerar actualizado el "accidente" amparado en la póliza, por lo cual la sola mención de esas palabras no genera duda o incertidumbre sobre su alcance en el contexto del contrato de seguro. Ahora, la letra "y" es definida por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española como una "conjunción copulativa", la cual sirve "para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo". Ese mismo diccionario define a una conjunción, desde la perspectiva gramatical, como una "clase de palabras invariables, generalmente átonas, cuyos elementos manifiestan relaciones de coordinación o subordinación entre palabras, grupos sintácticos u oraciones", y a la conjunción copulativa como una "coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman". Así, debido a que el significado de la letra "y" al enlistar adjetivos tiene una función coordinante para formar conjuntos cuyos elementos se suman, se concluye que los términos de la póliza son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes en cuanto a la aceptación de que para darse un "accidente", en los términos de la póliza y sus condiciones generales, la causa generadora debe reunir al mismo tiempo las cuatro características de "externo", "violento", "súbito", así como "fortuito", y no sólo una de ellas a fin de garantizar la existencia del "accidente", pues el artículo 1851 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre

Semanario Judicial de la Federación

la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y, en ese sentido, la definición de "accidente" en las condiciones generales es clara y congruente con la intención de las partes al celebrar un contrato de seguro de ese tipo, por lo que debe estarse a su literalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 9/2021. Seguros Banamex, S.A. de C.V., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025065

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: V.3o.C.T.13 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito dictó resolución, la cual fue firmada electrónicamente tanto por él como por el secretario, en una fecha diversa a la de su emisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son nulas las resoluciones dictadas en el juicio de amparo cuando las firmas electrónicas de la o el titular del órgano jurisdiccional y de la secretaria o secretario son de diversa fecha a la de su emisión e, incluso, de un día inhábil conforme a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un requisito esencial de validez y, por ello, procede revocarlas y ordenar reponer el procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque si al resolver alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, el tribunal revisor advierte que del expediente físico y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la resolución recurrida fue firmada de manera electrónica por el titular del órgano jurisdiccional y por el secretario en una fecha diversa a la de su emisión e, incluso, en un día inhábil, ello produce su nulidad. En efecto, en términos de los artículos 60, 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para la validez de las resoluciones judiciales, éstas deberán estar firmadas por el titular del juzgado o tribunal y autorizadas por el secretario o secretaria adscrito a ese órgano jurisdiccional que da fe, por lo que dichos preceptos legales son aplicables para los expedientes electrónicos en que las actuaciones deben contener firma electrónica mediante la evidencia criptográfica, tal como se desprende del considerando décimo primero, artículos 5 y 12, y transitorio sexto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. En ese orden, si la resolución no fue firmada por el titular y por el secretario del órgano jurisdiccional en la fecha de su dictado, es claro que equivale a la nada jurídica, es decir, a la ausencia de tales firmas. Entonces, carece de un requisito esencial, lo que produce su nulidad y, por ello, procede revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que se dicte la que corresponda, la cual deberá ser firmada electrónicamente por los servidores públicos en la fecha de su emisión y en días hábiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 90/2021. 14 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Aguilera Ríos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025064

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: IX.P. J/1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO "POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Como dato de prueba relevante para hacer probable la participación de una persona en el hecho delictivo por el cual se le vinculó a proceso, el Juez de Control se apoyó en el reconocimiento por fotografía establecido en los artículos 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque ese acto fue realizado por un policía de investigación. El Juez de Control desestimó la objeción planteada por la defensa en el sentido de que dicha diligencia debió efectuarse por una autoridad ministerial distinta del agente del Ministerio Público que dirige la investigación y, en respaldo de su decisión, se apoyó en un precedente de este mismo Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que era legal recabar ese dato por conducto de la policía, con fundamento en el artículo 277, tercer párrafo, mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión a partir de la interpretación literal, sistemática y funcional del enunciado normativo que dispone la obligación de que dicho acto de investigación sea realizado "por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación", establecido en el tercer párrafo del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales determina que, por su naturaleza, procedimiento, peso probatorio y objeto, ese acto de investigación es de tal manera relevante que, si bien debe ser encomendado a una autoridad ministerial diferente de la que dirige la investigación, el propósito que esa disposición normativa persigue no se alcanza si quien lo realiza es un policía de investigación y no un agente del Ministerio Público distinto al encargado de encabezar la investigación, en virtud de la trascendencia de dicho acto y por ser el representante social un órgano técnico especializado en derecho.

Justificación: A partir de una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en el precedente que validaba esa diligencia a pesar de que hubiese sido realizada por un policía de investigación; en su lugar, ahora sostiene que el enunciado "autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación", contenido en el tercer párrafo del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inequívocamente se refiere a otra autoridad de igual jerarquía que preserve los principios de objetividad, profesionalismo y especialización, que se encuentran fuera del ámbito de facultades y funciones de la policía, pues su actuación, conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra bajo la conducción y mando del Ministerio Público, sobre todo si se considera que se trata de una diligencia compleja que requiere una cuidadosa selección de fotografías de fuente, condición y características idóneas que aseguren su fiabilidad y, en su realización, la garantía de que el servidor público que la conduce se encuentra cualificado para establecer y hacer constar el resultado, pues de esa

Semanario Judicial de la Federación

manera alcanzará el rango de dato de prueba apto y suficiente en torno a la probable participación de determinada persona en el hecho considerado como delito, que eventualmente conducirá no sólo a su vinculación, sino a una posible medida cautelar de prisión preventiva. Lo cual es conforme con los artículos 20, apartado A, fracción I y 21 constitucionales, así como 127 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/2021. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 176/2021. 4 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: Carlos Eduardo Palacios Velasco.

Amparo en revisión 198/2021. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 173/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Claudia López López.

Amparo directo 158/2021. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Jazmín Angélica Cervantes Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025063

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XXXII.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, PREVIAMENTE A QUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: En un juicio de reconocimiento de paternidad la autoridad judicial ordenó el desahogo de la prueba pericial en genética para conocer si existía filiación entre el actor y el presunto padre, con fundamento en el artículo 382 del Código Civil para el Estado de Colima, y apercibió al demandado que de negarse operaría la presunción de que es el padre biológico; sin embargo, la evidencia no se recibió debido a la incomparecencia del enjuiciado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia en la que dicha autoridad estimó acreditada la excepción perentoria de cosa juzgada. Al resolver el asunto, el tribunal de alzada consideró que es insuficiente el apercibimiento de presumir la paternidad para que operaran sus consecuencias jurídicas, pues debe ser reiterada la negativa para practicar la prueba pericial, lo que sólo puede acontecer si se aplican al enjuiciado las medidas de apremio previstas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Por ello, el tribunal de segundo grado mandó reponer el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de reconocimiento de paternidad, cuando los presuntos ascendientes se nieguen a practicarse la prueba pericial en materia de genética (ADN), no es necesario apercibirlos con la imposición de medidas de apremio como la multa o el arresto, previamente a que opere la presunción de la filiación controvertida.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 382 del Código Civil para el Estado de Colima procura la protección del derecho de las personas menores de edad a conocer su origen, mediante la investigación de su relación filial por medio de instrumentos eficaces –pruebas científicas y avances de la ciencia– a cargo de aquella persona a quien se atribuya la paternidad. En esas condiciones la autoridad judicial no puede obligar al presunto ascendiente a que proporcione las muestras o a practicarse dicha prueba, pues el derecho de los menores de edad a saber su entroncamiento sanguíneo, no autoriza a vulnerar los derechos de aquellos a quienes se les imputa su paternidad. Por ello, ante la negativa de practicarse las pruebas biológicas solicitadas para investigar la filiación de una persona, el legislador previó que se generará la presunción legal iuris tantum de la relación filial sin que deban agotarse los medios de apremio previstos por la ley procesal. Por otra parte, dicho precepto es claro, pues contempla un supuesto fáctico y una consecuencia ante la renuencia de la parte demandada, a saber, la presunción legal referida que permite a la autoridad judicial establecer un estado de cosas para la solución de un hecho controvertido al dictar sentencia, en función del principio de facilidad en la incorporación de la prueba; entonces, ante la imposibilidad de desahogarla por la oposición del demandado, el juicio debe

Semanario Judicial de la Federación

continuar con su trámite y valorar como proceda esa presunción al dirimir la controversia. Adicionalmente, aunque esa norma jurídica se encuentra en el Código Civil citado, rige en el trámite del proceso por su naturaleza instrumental y vincula a la autoridad judicial al admitir la prueba condigna. Así, cuando en los juicios de investigación de paternidad, la persona a quien se atribuye la relación filial se niega a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba científica correspondiente, la consecuencia es que opere la presunción de la relación filial, mas no la imposición de sanción económica o corporal (multa o arresto), pues resulta inadmisibles obtener de manera forzosa las muestras para realizar la prueba, al existir una disposición legal, concreta y determinada que, bajo el principio de especialidad de la ley, regula ese supuesto y que debe aplicarse en caso de actualizarse esa hipótesis. En tanto que las medidas de apremio previstas en el precepto 73 citado, no se traducen en el medio idóneo y eficaz para la consecución del fin pretendido por la norma, esto es, conocer el origen y ascendencia, pues el actor, aun ante la imposición de distintas multas o varios arrestos, continuaría sin conocer su origen.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 303/2021. 16 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025062

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: IV.1o.A. J/1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO DESAHOGADA LA PREVENCIÓN PARA EXHIBIR COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR NO CAUSAR UN PERJUICIO IRREPARABLE.

Hechos: El quejoso promovió demanda de amparo indirecto en forma física ante la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, en el que reclamó del Congreso del Estado de Nuevo León y otras autoridades la omisión de emitir legislación secundaria idónea que haga operable el derecho a un transporte público de calidad, digno y eficiente, a un precio asequible, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional; al ser insuficientes las copias para el traslado respectivo, el Juez de Distrito requirió las faltantes y, en el auto recurrido, se determinó que no estaba cumplida debidamente la prevención.

Criterio jurídico: Este tribunal determina que el recurso de queja es improcedente al no estar satisfechos los requisitos previstos por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el cual establece que el citado recurso procederá contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, requisito que no se satisface, ya que la naturaleza del auto recurrido no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable a la quejosa recurrente, como lo exige el referido numeral, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda.

Justificación: La impugnación del auto que tiene por no desahogada debidamente la prevención al efectuarse por medios electrónicos, cuando debió ser físicamente, como al tramitar la demanda de garantías, es improcedente, ya que no se trata de una actuación de naturaleza trascendental y grave que pueda causar un perjuicio no reparable, pues lo que podría, en su caso, causar dicho perjuicio, es el auto en el que se tenga a la promovente por no cumpliendo con la prevención y, por tanto, por no presentada la demanda de amparo. Por tanto, resulta claro que, de acuerdo con el contenido del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia P./J. 97/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.", dicha actuación no tiene una naturaleza trascendental y grave que pueda causar un perjuicio no reparable, puesto que la quejosa está en aptitud de cumplir en tiempo con el requerimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 249/2021. Fernanda Michelle Santos Chaires. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 272/2021. Paulina Polette Vera Martínez. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 304/2021. María del Rosario Montejano Betancourt. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Queja 247/2021. Valeria Guadalupe López Perales. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Queja 71/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 97/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 21, con número de registro digital: 197241.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025061

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XXIV.1o.17 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LAS OFRECIDAS, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SE TRATE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EN CASO DE ACUDIR AL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN MÁS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito, previamente a proveer sobre la admisión de la demanda promovida por la parte quejosa por propio derecho, la previno para que exhibiera copias de las pruebas que ofreció como documentales –para correr traslado a las partes– con el apercibimiento que, de no cumplir con dicha prevención, se le tendría por no presentada dicha demanda; circunstancia que aconteció en el caso, dado que el quejoso no cumplió con dicho requerimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a la admisión de la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito no debe prevenir a la parte quejosa para que exhiba sendas copias de las documentales que ofreció como prueba, para efecto de correr traslado a las partes, dado que dicha carga procesal no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, salvo en el caso del documento que acredite su personalidad, en caso de acudir al juicio de amparo en representación de alguien más.

Justificación: Por regla general, la parte quejosa debe acompañar a su demanda de amparo los documentos que acrediten su pretensión al instar la acción constitucional. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 108, 110, 114, 116 y 124 de la Ley de Amparo se obtiene que la carga procesal que impera para el quejoso es la de acompañar copias para correr traslado únicamente del escrito de demanda, no así de aquellos que constituyen medios probatorios ofrecidos como documentales, dado que dicho ofrecimiento puede ocurrir en cualquier etapa del juicio, incluso en la audiencia constitucional. Por lo que el Juez de Distrito, al recibir la demanda no debe prevenir a la parte quejosa para que exhiba copias de las pruebas documentales que ofreció, pues ello no genera la imposibilidad a las partes restantes de ejercer una adecuada defensa de sus intereses, toda vez que pueden imponerse de autos hasta antes de celebrar la audiencia constitucional y, de esta manera, hacer valer las objeciones que, en su caso, estimen pertinentes, por lo que imponer dicha carga implicaría un requisito no previsto en la ley y, por consiguiente, restringir su derecho a la jurisdicción, acotando que lo anterior no es aplicable respecto al documento que acredite su personalidad, cuando quien acude al juicio de amparo lo hace en representación de alguien más, pues ello sí lo impone como carga procesal al quejoso la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 41/2022. José Alonso Zúñiga Delgado. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco.
Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025060

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: II.3o.P.16 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL CONOCIÓ DEL ASUNTO EN UNA ETAPA ANTERIOR, SI EN ÉSTA SÓLO INTERVINO EN CUESTIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, SIN CONOCER LOS HECHOS NI EMITIR ALGÚN PRONUNCIAMIENTO EN EL QUE EXISTA ALGUNA VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN O DE LOS DATOS DE PRUEBA.

Hechos: En un juicio de amparo directo los quejosos hicieron valer violación al principio de inmediación, porque la Jueza de juicio oral conoció del asunto en una etapa anterior, pues respecto de uno de ellos realizó y firmó el acuerdo para generar la audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión y, por el otro, en la audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de aprehensión ordenó su libertad, al advertir que no se le habían hecho saber sus derechos y ante la petición de la defensa de que se tuviera por no presentada la formulación de la imputación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un asunto del sistema penal acusatorio el Juez actúa en etapas previas al juicio oral sólo en cuestiones de índole administrativa, sin conocer los hechos ni emitir algún pronunciamiento en el que exista alguna valoración de la información o de los datos de prueba, no se viola el principio de inmediación.

Justificación: La circunstancia de que la persona juzgadora efectuara actos de índole administrativa en la etapa de investigación no viola el principio de inmediación, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la prohibición de que los Jueces que, en el mismo asunto, hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, no puedan conocer de ésta, tiene como finalidad que los Jueces de juicio oral no estén en posibilidad de prejuzgar sobre la responsabilidad del acusado, con motivo de las actuaciones que hubiera practicado en la indagatoria, con la finalidad de preservar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones; por ende, si las funciones de índole administrativa que llevó a cabo la Jueza no permitieron dicha contaminación, entonces no se viola el mencionado principio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 19/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025059

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.2o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PROPINAS. CUANDO EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL PATRÓN RECONOCE SU MONTO, INTEGRAN EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN O PRESTACIÓN, LO QUE HACE INNECESARIO ANALIZAR SU VEROSIMILITUD.

Hechos: Un trabajador reclamó el pago de diversas prestaciones, entre ellas los salarios caídos con motivo de un despido injustificado, e indicó que su salario se integró con una cantidad fija de propinas, al ser empleado de un restaurante. Derivado del ofrecimiento de trabajo que la demandada hizo, aquél fue reinstalado con el salario que incluyó las propinas. La Junta condenó a pagar prestaciones devengadas con un salario sin propinas, pues indicó que el actor no las demostró y absolvió de los salarios caídos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el ofrecimiento de trabajo el patrón reconoce el monto de las propinas, integran el salario base para el pago de cualquier indemnización o prestación, lo que hace innecesario analizar su verosimilitud.

Justificación: Ello es así, ya que conforme a los artículos 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo, las propinas son parte del salario de los trabajadores, y si no se determina en esa calidad un porcentaje sobre los consumos, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores, por lo que pueden integrar el salario resarcitorio; máxime si el patrón, al ofrecer el empleo, lo hizo con el salario que adujo el trabajador, que contenía el monto de ese concepto y así fue reinstalado, lo que hace innecesario analizar la verosimilitud de la percepción mencionada, ante el reconocimiento del patrón de que el salario se integra con la cantidad específica de propinas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 736/2021. Héctor Hernández Pérez. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Villalpando Bravo. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025058

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.8o.C.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Civil, Administrativa)	

PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIN DE BIENES DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIN AL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CDIGO FISCAL DE LA FEDERACIN.

Hechos: En el acto reclamado dictado en un procedimiento de compensacin de bienes habidos durante el matrimonio, se estimó procedente la peticin de la actora incidental de requerir al Servicio de Administracin Tributaria (SAT) informe sobre los bienes declarados por el demandado incidentista durante el tiempo especfico en que duró el matrimonio.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secreto fiscal previsto en el artculo 69 del Cdigo Fiscal de la Federacin prevé como excepcin el caso en que el Juez solicite informacin en un juicio de alimentos en que el contribuyente es parte, pero no en un diverso procedimiento como es el de compensacin de bienes derivado de un juicio de divorcio.

Justificacin: Lo anterior, porque del precepto citado se advierte, en lo conducente, que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicacin de las disposiciones tributarias está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos de los contribuyentes, con las excepciones que ahí se refieren, entre ellas, que la informacin la solicite una autoridad judicial en asuntos de alimentos. De manera que si la excepcin a la regla general de proteccin de informacin no se estableci en asuntos de materia diversa a la de alimentos, como es la relativa a la compensacin de bienes adquiridos durante el matrimonio, es claro que la autoridad responsable no debió fundar su solicitud de informacin al Servicio de Administracin Tributaria (SAT), en el precepto y cdigo transcritos, pues no se está en los casos de exclusin al secreto fiscal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 210/2021. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025057

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XVII.1o.P.A.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA ADOLESCENTES. AL NO ESTAR REGULADO EXPRESAMENTE EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES IMPROCEDENTE QUE ACUDAN A ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON BASE EN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: El adolescente quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la alzada que anuló la audiencia en la que se pronunció la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento abreviado, y en sus conceptos de violación refirió que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser interpretado en el sentido de que él puede acceder al procedimiento abreviado sin necesidad de aceptar expresamente su participación en los hechos que se le atribuyen, siempre que consienta ser juzgado en esa forma de terminación anticipada del proceso con conocimiento de su derecho a acudir a un juicio oral, en el que tiene la oportunidad de ofrecer pruebas e interrogar a los testigos de cargo. El Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que se actualizó un impedimento técnico que imposibilitó el examen de los planteamientos efectuados por el adolescente quejoso, en virtud de que no podría analizarse la constitucionalidad de la resolución reclamada, a la luz de una legislación que no resulta aplicable al caso concreto, pues la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no regula el procedimiento abreviado, y los preceptos que sí lo hacen del Código Nacional de Procedimientos Penales no pueden aplicarse supletoriamente, dado que con ello se vulneraría en su perjuicio el principio de legalidad, al constituirse a través de dicha instancia constitucional a favor del adolescente quejoso un derecho no reconocido a su favor ni constitucional ni legalmente; inconforme, el adolescente quejoso interpuso el recurso revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no estar regulado expresamente el procedimiento abreviado—previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es improcedente que éstos acudan a esta forma de terminación anticipada del proceso con base en la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, ya que del proceso legislativo que dio origen a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se advierte que el legislador no tuvo la intención de establecer en dicha ley el procedimiento abreviado para adolescentes (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus), pues de haber sido ésa su intención, hubiera adoptado la propuesta contenida en el proyecto del Código Nacional de Justicia para Adolescentes, conforme a la cual se permitía la procedencia de esa forma de terminación anticipada y se regulaba, considerando el sistema especial de protección de derechos para las personas adolescentes, lo que no ocurrió, ya que la ley nacional mencionada sólo

Semanario Judicial de la Federación

dispone como soluciones alternas los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, lo que refleja la intención del legislador de no establecer como forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado. Con base en lo anterior, de aceptar la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a la procedencia y requisitos del procedimiento abreviado, para introducir esa figura jurídica en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, se contravendría la intención del legislador de no permitir esa forma anticipada de terminación del proceso, tratándose de adolescentes. Máxime que los principios que regulan el sistema integral de justicia penal para adolescentes resultan incompatibles con la figura del procedimiento abreviado, que tiene su fundamento constitucional en el artículo 20, apartado A, fracción VII, por lo que tal forma de terminación anticipada del proceso podrá decretarse únicamente en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 433/2018. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Silvia Imelda Fernández Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025056

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: VII.2o.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO.

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad del oficio emitido por el encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante el cual le negó la pensión por ascendencia derivada de la muerte de su hijo, quien era derechohabiente de ese instituto. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que convalidó el acto impugnado, al estimar que en virtud de que la actora en el juicio de origen es beneficiaria de una pensión por jubilación, la cual constituye una fuente de ingreso regular, continua y vitalicia, no acredita su dependencia económica con el trabajador fallecido, conforme a los artículos 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la ley del referido instituto y 36, fracción III, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la ascendiente del derechohabiente fallecido perciba una pensión por jubilación, no es sustento para afirmar que no dependía económicamente de él, al ser un beneficio de seguridad social propio y, por ende, no la excluye de recibir la pensión por ascendencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer que se entenderá por familiares derechohabientes los que dependan económicamente del trabajador que no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros previstos en esa ley, impone un requisito que se contrapone al derecho fundamental de seguridad social contenido en el precepto 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 368/2021, por lo que el hecho de que la ascendiente perciba una pensión por jubilación, la cual representa una prestación económica de seguridad social destinada a protegerla por edad y años de servicio, lo que coadyuva a que tenga una vida digna, no justifica que se considere como persona con solvencia y que por tal motivo se extinga o elimine la dependencia económica con respecto al trabajador fallecido (hijo); de ahí que no se le puede restringir su derecho a recibir la pensión por ascendencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 529/2021. María Lucina Pretelín Santiago. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025055

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: (V Región)2o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una mujer que cuidaba de una niña como su hija, inició un procedimiento de pérdida de la patria potestad en contra de la madre y el padre de la niña, por considerar actualizadas las hipótesis de abandono previstas en las fracciones III y IV del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora. La mujer manifestó que recibió a la menor de edad cuando ésta tenía aproximadamente 1 año de nacida, porque su abuela paterna –con quien tenía lazos de amistad– le informó que se encontraba en situación de abandono y que ella no podía hacerse cargo de su nieta. Además, señaló que se quedó con ésta porque tiene intenciones de adoptarla. Posteriormente, indicó que siempre ha tratado a la menor de edad como su hija, brindándole los cuidados y las atenciones que ésta necesita. Señaló que después de no haber tenido noticias de la madre ni del padre de la niña, decidió demandarlos en los términos establecidos. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió a favor de la mujer, por lo que el padre de la niña interpuso recurso de apelación, al estimar que la actora carecía de legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad. El tribunal de segunda instancia desestimó el agravio relativo y el entonces recurrente promovió juicio de amparo directo, donde reiteró el argumento sobre la supuesta falta de legitimación de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas que cuidan de las niñas, niños y adolescentes como sus hijos, cuentan con legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor de edad, de conformidad con el interés superior de la niñez.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes la importancia del principio del interés superior del menor de edad en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido se ha afirmado que el interés superior de la niñez implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes inherentes a la vida del niño. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que éste requiere una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarle dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral. Dicho mandato, aplicado en el marco del presente asunto, exige reconocer que la persona que ha cuidado de una niña como su hija, está legitimada para demandar la pérdida

Semanario Judicial de la Federación

de la patria potestad porque: (1) estamos ante un supuesto en el que la pretensión formulada por la actora tiene la finalidad de procurar el mejor entorno para la niña, ante el alegado abandono de los padres; (2) los niños tienen derecho a que se les preste solidaridad, y es ilógico que si una niña está ubicada en un hogar que solidariamente le brinda protección, sus cuidadores no puedan ejercer la acción respectiva cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación; (3) las leyes en la materia no impiden esta posibilidad, solamente establecen que corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción tratándose de menores de edad acogidos por instituciones de asistencia social, que no es el caso; y, (4) el Código de Familia para el Estado de Sonora prevé que la persona que cuida de un niño como su hijo, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, puede reconvenir la pérdida de la patria potestad cuando es demandada por la entrega del menor, lo que permite realizar una interpretación extensiva, precisamente, en función del interés superior de la menor de edad involucrada. Esta interpretación es acorde con el texto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto establece que los ascendientes, tutores y "custodios" tienen la obligación de "preservar" y "exigir" el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez, de lo que debe resaltarse que el Texto Constitucional no distingue ni limita el tipo de custodios, por lo que válidamente puede colegirse que los "custodios de hecho" tienen la obligación de preservar y resguardar los derechos de los menores que están a su cargo. Y una de las maneras de hacerlo es demandando la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

Amparo directo 226/2021 (cuaderno auxiliar 316/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025054

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.5o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA.

Hechos: La parte actora incidentista alegó, como violación procesal dentro de la etapa de ejecución de sentencia en un juicio oral mercantil, que la responsable no debió requerir a la demandada incidental para que exhibiera el contrato que ofreció como prueba al desahogar la vista que se le dio con la planilla de liquidación de intereses, con base en el argumento de que es su obligación acompañar materialmente dicha documental a su escrito de contestación, o bien, manifestar bajo protesta de decir verdad que la requirió y no le fue proporcionada, así como exhibir el acuse correspondiente; por tanto, la admisión de la prueba documental cuya presentación se omitió en los términos relatados, resulta contraria a lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios orales mercantiles, a los escritos en los que se promueve el incidente de liquidación de sentencia, como el diverso en el que se contesta, deben acompañarse las pruebas con las que se sustenten, respectivamente, la pretensión de la liquidación, o bien, la excepción o defensa opuesta respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el trámite de la ejecución de sentencia en los juicios orales mercantiles, al carecer de reglas especiales, debe ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 1346 a 1348, conforme al diverso 1390 Bis 50, todos del Código de Comercio; no obstante ello, en virtud de que dichos preceptos tampoco prevén los requisitos o formalidades a satisfacer en el escrito en el que se demanda incidentalmente la liquidación de los conceptos de condena contenidos en la sentencia, ni tampoco el diverso de contestación correspondiente, debe concluirse que se está en presencia de lo que se denomina "vacío legislativo"; por tanto, para subsanarlo debe tenerse en consideración que si bien este tipo de incidentes son una extensión del juicio principal, lo cierto es que se constituyen en procedimientos contenciosos autónomos, con una tramitación independiente y una estructura procesal equiparable a la de un juicio; características que permiten la aplicación analógica de las diversas reglas previstas en los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 11, 1390 bis 13 y 1061, fracciones III y IV, del Código de Comercio, de las que deriva la obligación de las partes actora y demandada incidentista de acompañar a su respectivo escrito las pruebas en las que sustenten su pretensión, so pena que, de no hacerlo, no procederá su admisión posteriormente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 146/2020. María Estela Susunaga Nájera y otro. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Edgar Israel Flores del Toro. Secretaria: Alba Dayanara Ávalos Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025053

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XVII.1o.C.T.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE EL ACUERDO O CONVENIO CUYO CUMPLIMIENTO EXIGE, NO APARECE FIRMADO POR EL DEMANDADO.

Hechos: El actor en un juicio ordinario mercantil solicitó al Juez del conocimiento el cumplimiento forzoso por parte del demandado del acuerdo o convenio celebrado con la intervención de un mediador en cierta fecha, el cual se llevó a cabo de manera verbal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción intentada por el actor resulta improcedente si se acredita en autos que el acuerdo o convenio cuyo cumplimiento exige, no aparece firmado por el demandado y, por tanto, no se acredita el consentimiento en lo convenido.

Justificación: Lo anterior, porque si en el juicio ordinario mercantil de origen, previsto en el artículo 1377 del Código de Comercio, se pretende el cumplimiento forzoso del acuerdo a través del cual se estableció que el demandado dijo estar de acuerdo en ceder de inmediato al actor la administración de las empresas, empero, el documento que el actor pretende su cumplimiento por parte del demandado no se encuentra firmado por éste, es incuestionable que esa sola circunstancia hace improcedente la acción ejercida, ya que la firma es la manera usual en la que los sujetos formalizan la expresión de su voluntad, por lo que si el acuerdo carece de la correspondiente a la persona a quien en la vía judicial se pretende obligar a su cumplimiento, es incuestionable que no puede tenerse por acreditado el consentimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 756/2021. 25 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025052

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.1o.A.E. J/2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2020 (10a.) NO TIENE COMO EFECTO ESTABLECERLA POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SINO SÓLO OTORGAR EL DERECHO DE HACER VALER EL JUICIO DE NULIDAD A QUIENES CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ÚNICAMENTE PUEDEN PROMOVER EL AMPARO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra actos atribuidos a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) respecto de los cuales el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética prevé que "únicamente" podrán ser impugnados mediante dicho juicio. En el recurso de queja interpuesto contra la decisión del Juez de Distrito sobre la admisión de la demanda se señaló que dicho precepto fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.), por establecer una excepción adicional al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.) no tiene como efecto establecer la improcedencia del juicio de amparo indirecto, sino sólo otorgar el derecho a quienes lo soliciten, de hacer valer el juicio de nulidad, sin llegar al extremo de obligar a acudir previamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a aquellos que conforme al artículo 27 de la ley citada únicamente pueden promover el amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la inconstitucionalidad sustentada en dicha jurisprudencia deriva de sentencias emitidas en amparos directos en revisión, cuyo efecto no fue desincorporar del mundo jurídico o inaplicar a las quejas el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, sino únicamente otorgar la protección federal en contra de las resoluciones de la responsable y ordenar la tramitación de los juicios contencioso administrativos de los promoventes, colmando así la pretensión inicial y final de los actores, que consistió en dar trámite a sus demandas de nulidad. Por consiguiente, no resulta acertado inaplicar el citado artículo 27, invocando como apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.), ya que ésta no determina la improcedencia del juicio de amparo indirecto y menos aún autoriza inobservar dicho precepto. De modo que la quejosa no se encontraba obligada a agotar, previo a la instancia constitucional, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 216/2021. Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora de Energía. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 278/2021. MG HR, S. de R.L. de C.V. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Queja 811/2021. Comercializadora Maor, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Queja 1352/2021. Combustibles Maldonado Olvera, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Dulce María Colín Ojeda.

Queja 118/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo V, agosto de 2020, página 4331, con número de registro digital: 2021957.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025051

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.5o.T.13 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga por celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo, dirigido a un instituto nacional de salud, organismo público descentralizado; señaló que representaba el mayor interés profesional de los trabajadores que laboran en la institución y que carecen de un contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales con dicho gremio, en razón de su especialidad. La Junta de Conciliación y Arbitraje a la que correspondió conocer del asunto negó dicha solicitud, al considerar que el emplazamiento a huelga carecía de objeto, porque el fin que persigue se encuentra satisfecho, atento a que existen firmadas unas condiciones generales de trabajo, que son de aplicación obligatoria para los trabajadores de los organismos públicos descentralizados de carácter federal. Asimismo, la responsable señaló que si el sindicato, a través del emplazamiento a huelga que presentó, pretende que existan variaciones en las prestaciones laborales con un impacto económico que significan erogaciones al Gobierno Federal, que previamente deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entonces, dicha solicitud es improcedente; por lo que concluyó que no había lugar a dar trámite al emplazamiento y ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. Inconforme, el sindicato emplazante promovió juicio de amparo indirecto, que se resolvió en el sentido de negar la protección constitucional, puesto que el Juez de Distrito sostuvo que con la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo pueden existir variaciones de un impacto económico que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal que se cubren a través del Presupuesto de Egresos. También consideró que las prestaciones económicas contenidas en los contratos colectivos de trabajo, se fijan de manera general y homogénea para todas las dependencias del Gobierno Federal, con el objeto de establecer situaciones de igualdad para los trabajadores al servicio del Estado; por lo que estimó que el titular del instituto que se pretende emplazar, no está facultado para realizar negociaciones para la firma de un contrato colectivo de trabajo, porque para ello se requiere la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Contra esa resolución, el sindicato quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga presentado por un sindicato, dirigido a un instituto nacional de salud, organismo público descentralizado, por celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo, cuando afirma que representa a un grupo particular de trabajadores que carecen de pacto colectivo que regule las relaciones laborales por su especialidad; esto, porque el apartado B del artículo 123 constitucional, aplicable a sus relaciones laborales, no confiere el derecho de

suscribir un pacto colectivo de tipo gremial con un instituto nacional de salud que ocupa a los miembros de un sindicato de tal 3ndole.

Justificaci3n: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS P3BLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL R3GIMEN DEL APARTADO B DEL ART3CULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", estableci3 expresasmente que la declaratoria de inconstitucionalidad del art3culo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que se realiz3 en la diversa jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CAR3CTER FEDERAL. SU INCLUSI3N EN EL ART3CULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", no produce el efecto de modificar las relaciones jur3dicas entre los organismos descentralizados de car3cter federal y sus trabajadores por el tiempo que dur3 la relaci3n laboral. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de t3tulo y subt3tulo: "ORGANISMOS P3BLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ART3CULO 116, FRACCI3N VI, DE LA CONSTITUCI3N POL3TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQU3LLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ART3CULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACI3N DE SUJETARSE ESPEC3FICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", la misma Sala sostuvo que el legislador cuenta con atribuciones para definir en cu3l apartado ubica las relaciones laborales de sus trabajadores, optando incluso por un esquema mixto. Por tanto, si la jurisprudencia P./J. 1/96 no produce el efecto de modificar las relaciones jur3dicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores y el instituto nacional de salud que se pretende emplazar a huelga, por celebraci3n y firma de un contrato colectivo de trabajo, desde su creaci3n rige sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Art3culo 123 Constitucional; entonces, el marco normativo aplicable a los trabajadores del organismo que se pretende emplazar a huelga es la ley burocr3tica; en consecuencia, conforme a este ordenamiento se debe determinar cu3les son sus derechos y obligaciones; de ah3 que resulte improcedente la pretensi3n del sindicato recurrente de que se d3 tr3mite al emplazamiento a huelga, en t3rminos de los art3culos 920 y 923 de la Ley Federal del Trabajo, por considerar que se cumple el objeto a que se refiere el art3culo 450, fracci3n II, de la citada ley, ya que implicar3a soslayar la libertad configurativa para establecer en la ley o en los decretos de creaci3n respectivos, el r3gimen laboral aplicable a los organismos descentralizados, que es una decisi3n de pol3tica p3blica, en donde el 3rgano creador del organismo descentralizado federal decide su r3gimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado, sin que ello implique violaci3n a la igualdad, a la libertad sindical y a la huelga, ya que estos derechos humanos est3n protegidos en el apartado B del art3culo 123 constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 78/2021. Sindicato Independiente de los Trabajadores en Investigaci3n de Ciencias de la Salud. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Mart3nez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre D3az.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), P./J. 1/96 y 2a./J. 130/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, D3cima 3poca, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, p3gina 498; Novena 3poca, Tomo III, febrero de 1996, p3gina 52; en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima 3poca, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, p3gina 1006, con n3meros de registro digital: 2000408, 200199 y 2012980, respectivamente.

Semanario Judicial de la Federación

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2022, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025050

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: (V Región)5o.13 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTE AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017).

Hechos: Derivado de un juicio especial hipotecario la quejosa demandó el ilegal emplazamiento por edictos y, como consecuencia de éste, todo lo actuado, la orden de sacar a remate el bien de su propiedad y su adjudicación a terceras personas, así como la orden de lanzamiento forzoso del inmueble, al considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda ordenar el emplazamiento por edictos en un juicio especial hipotecario, el juzgador debe desconocer el domicilio del demandado, lo que implica agotar la búsqueda de los que obren en el sumario, supervisar al actuario en sus funciones y motivar la decisión que, en su caso, adopte al requerir informes a oficinas o dependencias públicas, en atención a lo que establece el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, hasta antes de su reforma publicada el 10 de junio de 2017 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, de lo que se sigue que la falta de verificación de éste o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de contestar la demanda y oponer excepciones, ofrecer pruebas y alegar. Ahora bien, tratándose del emplazamiento por edictos, el artículo 121, fracción II, citado, establecía que procede cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe a la policía preventiva, por lo que el juzgador debe garantizar el cumplimiento del presupuesto esencial para que proceda ordenar este tipo de notificación, consistente en el desconocimiento del domicilio del demandado, para lo cual debe respetar las siguientes reglas: I) Agotar la búsqueda del demandado en los domicilios que obren en el sumario, no sólo el convencional, sino donde habite, trabaje, tenga el principal asiento de sus negocios o, incluso, donde se encuentre el interesado, acorde con lo previsto en los artículos 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; en función de ello, debe analizar el contrato del crédito hipotecario base de la acción, para verificar si aparece algún domicilio del acreditado, incluso, el que hubiera proporcionado en sus generales pues, de ser así, el Juez

Semanario Judicial de la Federación

debe instruir al actuario que acuda al lugar, para corroborar el desconocimiento o no del domicilio del demandado, en aras de garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y, sobre todo, de audiencia, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II) Supervisar al actuario en sus funciones a efecto de verificar que las constancias actuariales cumplan con sus requisitos, como los cercioramientos y acuciosidad al realizar las diligencias. III) En caso de actuar conforme a su prudente arbitrio y ordenar la investigación del domicilio del demandado en diversas oficinas o dependencias públicas que cuenten con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2004, debe motivar por qué ordena girar los oficios respectivos sólo a unas y no a otras, en razón de que el ejercicio de dicha potestad no está exento de acatar la legalidad, en términos del artículo 16 citado, que obliga a todas las autoridades no sólo a fundar sus actos, sino también a motivarlos suficientemente, lo que implica expresar las causas inmediatas y razones particulares para determinar a cuáles y a cuántas instituciones girar el oficio de investigación. Y IV) Buscar al demandado en todos los domicilios que se proporcionen en los oficios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

Amparo en revisión 26/2020 (cuaderno auxiliar 267/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Leticia Vázquez Ramírez y/o Leticia Ramírez Vázquez. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Amparo en revisión 660/2019 (cuaderno auxiliar 384/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Juan Carlos Martínez Galván. 23 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Marco Antonio Vélez Arredondo.

Amparo en revisión 217/2020 (cuaderno auxiliar 603/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Javier Pintor Gutiérrez. 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Leoncio Nateras Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2004, de rubro: "EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 304, con número de registro digital: 181735.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025049

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: PC.IV.C. J/1 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos que se rigen bajo la legislación procesal civil del Estado de Nuevo León, respecto de la obligación del actuario de precisar los documentos que se adjuntaron a la demanda, y las copias con las que se corre traslado al momento de verificarse el emplazamiento y arribaron a criterios opuestos, pues uno de ellos consideró que la jurisprudencia de mérito sí resultaba aplicable al citado procedimiento, mientras que el otro concluyó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito determina que la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta aplicable cuando se trata de la diligenciación del emplazamiento en aquellos asuntos que se rigen bajo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, respecto de la obligación del actuario de certificar y describir en el acta respectiva los documentos que se adjuntaron a la demanda y las copias con las que se corre traslado al demandado.

Justificación: Esto se debe a que en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de la interpretación de los artículos 1394 del Código de Comercio y 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al emplazar a la demandada se le debe correr traslado tanto con la copia de la demanda, como con los demás documentos anexos a ésta, los cuales el actuario deberá certificar y describir para que se considere válida su actuación. En el caso de la legislación procesal civil del Estado de Nuevo León esta exigencia se contempla en el artículo 614, fracción IV, que dispone la obligación de anexar tantas copias simples o fotostáticas del escrito de demanda y de todos los documentos que acompañe el promovente para el efecto de correr traslado, ya que esta última locución tiene correspondencia con la obligación de entregar y describir todos los documentos que se entreguen al demandado. La circunstancia de que el artículo en cita esté en el Libro Segundo, denominado "De la Jurisdicción Contenciosa", Título Primero, Capítulo Único, "Reglas Generales para Todos los Juicios", no permite llegar a distinta conclusión ya que, en primer lugar, la regla en él contenida por disposición expresa del legislador debe regir en toda clase de juicios y, en segundo lugar, el intérprete de la ley no sólo debe atender en puridad al significado de la letra, vocablos o frases utilizados por el legislador en determinados preceptos, como serían los artículos 69 y 70. Por el contrario, también debe observar y respetar ese fin último que subyace en la legislación de que se trata, es decir, deberá tener presente la finalidad o propósito latente y genérico que se encuentra inmerso en el corpus iuris del que es parte integrante, de modo que las reglas para efectuar los emplazamientos a juicio no pueden quedar restringidas al contenido de alguna o algunas disposiciones determinadas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Jorge López Campos, Antonio Ceja Ochoa y Francisco Eduardo Flores Sánchez. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 114/2020, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 202/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2021, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025048

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.1o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL PRACTICADO SOBRE AQUELLAS EN LAS QUE EXISTA PLURALIDAD DE TITULARES, NO LE GENERA AFECTACIÓN AL RESTO DE LOS COTITULARES NO DEMANDADOS, CUANDO EN SU CONTRATACIÓN SE HAYA OPTADO POR UN RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD, QUE LES PERMITA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE MANERA INDISTINTA DE LOS RECURSOS.

Hechos: La quejosa, como tercera extraña al juicio, reclamó la determinación que decretó la ampliación de embargo en bienes y la orden de girar oficios a las instituciones de crédito para inmovilizar los fondos existentes en cuentas bancarias hasta por la cantidad determinada; orden que se ejecutó en una cuenta respecto de la cual es cotitular junto con su esposo demandado. Este último fue quien suscribió el contrato de apertura de la cuenta bancaria, designando a la solicitante del amparo como cotitular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo de cuentas bancarias practicado sobre aquellas en las que exista pluralidad de titulares, no le genera afectación al resto de los cotitulares no demandados, cuando en su contratación se haya optado por un régimen de solidaridad (no de mancomunidad), que les permita disponer total o parcialmente de manera indistinta de los recursos.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen que las instituciones de crédito podrán realizar, entre otras operaciones, recibir depósitos bancarios de dinero; que los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellos o por su orden, a menos que se hubiera pactado lo contrario. Ahora bien, de las pruebas que se acompañaron al caso, se advirtió que en la apertura de la cuenta bancaria embargada el cotitular demandado optó por un régimen de solidaridad, entendido cuando dos o más personas físicas son titulares de la misma cuenta y pueden disponer indistintamente de sus recursos de manera parcial o total, por lo que el banco entregará el saldo de manera indistinta a cualquiera de ellos que lo solicite, por lo que debe declararse la validez de la inmovilización, aun ante la presencia de pluralidad de titulares no demandados, porque cualquiera de ellos puede disponer total o parcialmente de los recursos depositados con absoluta libertad y de manera indistinta; por orden de uno u otro pueden realizarse operaciones de disposición, sin que se requiera la autorización expresa de alguno de ellos para los actos del otro, ni pluralidad de consentimientos. De modo que mientras no se pruebe que el cotitular demandado tuviera facultades limitadas para disponer de lo depositado, el embargo así decretado no genera afectación al cotitular no demandado. Lo que encuentra justificación jurídica en la medida en que no es posible encontrar algún punto de partida para dividir esa cotitularidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 169/2021. Marcela Ochoa Gómez. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Alejandro Dorantes Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025047

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XVII.1o.C.T.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

DICTAMEN TÉCNICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CON SU EMISIÓN O NEGATIVA A EMITIRLO CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), POR LO QUE SE CONSIDERA UN TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE O PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EN FAVOR DEL USUARIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.)].

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se decretó la prescripción de la acción, pues se estimó que el actor excedió el plazo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro para ejercerla. Esto, dado que la autoridad responsable estableció que de conformidad con las consideraciones inmersas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros concluyó con la determinación de dejar a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer ante los tribunales competentes, no con la negativa de emitir el dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención a la reforma al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, en relación con la naturaleza y alcances del dictamen técnico que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.) resulta inaplicable, ya que fue formulado cuando el citado precepto sólo establecía que dicho dictamen era una mera opinión técnica, lo cual ya no es así, pues ahora con su emisión o negativa a emitirlo concluye el procedimiento conciliatorio ante la citada Comisión y constituye título ejecutivo no negociable o prueba preconstituida de la acción a favor del usuario.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 319/2012 de la que derivó el aludido criterio estableció, en lo conducente, que el procedimiento conciliatorio llevado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, concluye con la audiencia en que, ante la falta de acuerdo conciliatorio y de aceptación de arbitraje, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes; asimismo, precisó que el dictamen técnico que la citada Comisión pueda emitir, siempre y cuando existan elementos que a su juicio permitan suponer la procedencia de lo reclamado, es un acto independiente, aunque la posibilidad de su formulación surja del resultado del propio procedimiento; sin embargo, la Primera Sala del Alto Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 1268/2017, entre otras cuestiones, destacó que la finalidad de la reforma al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, fue dotar de herramientas a

Semanario Judicial de la Federación

la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a fin de hacer efectiva y eficiente la protección a los usuarios de servicios financieros; de ahí que se fortaleciera el alcance probatorio del dictamen técnico emitido por aquella, pues si el mismo contiene una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión, entonces, debe considerarse como un título ejecutivo no negociable en favor del usuario; por otra parte, del artículo 68 Bis, anterior a la reforma en comento y de su confrontación con el texto vigente, consta una diferencia sustancial en cuanto al alcance probatorio del dictamen: que dicho precepto, en su texto anterior a la reforma indicada, sujetaba el valor probatorio del dictamen al análisis que realizara la autoridad judicial, quien podía tomarlo o no en cuenta para resolver la controversia planteada, por lo que éste era considerado como una mera opinión técnica calificada, mientras que el precepto reformado prevé que cuando ese dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, podrá considerarse título ejecutivo no negociable, en favor del usuario; por ello, dicho dictamen sí puede hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, al constituir un documento que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivo, como lo establece el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio. Lo anterior evidencia que la premisa fundamental de la cual partió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al formular la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), varió con la reforma al artículo 68 Bis, pues con anterioridad a ésta el dictamen que emitiera la Comisión sólo era una mera opinión técnica, pero ahora éste puede llegar a constituir un título ejecutivo no negociable, que puede hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, lo cual implica una diferencia sustancial en contraposición con la redacción normativa anterior. Por consiguiente, en atención a los cambios descritos, el criterio contenido en dicha jurisprudencia resulta inaplicable. Además, porque si existe la posibilidad de que el dictamen que emita la Comisión tenga la naturaleza de título ejecutivo no negociable en favor del usuario, con el cual podría promover un juicio ejecutivo mercantil, es hasta el momento en que exista dicho documento o la negativa a emitirse, que se actualizaría la oportunidad real para hacer valer su derecho, por lo que sería incongruente que el término prescriptivo comenzara a correr cuando se dejan a salvo los derechos de las partes, pues en ese tiempo no se contaría con el instrumento con base en el cual instar el juicio ejecutivo mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 617/2021. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 319/2012 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, páginas 1050 y 1002, con números de registro digital: 2002122 y 24052, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025046

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.2o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR.

Hechos: En un juicio civil ordinario, un niño, por conducto de su madre, ejerció la acción de indemnización por daño moral, derivado del abuso sexual que afirma haber sufrido. El Juez desechó parcialmente la demanda respecto de una pluralidad de personas jurídicas codemandadas, por considerar que, en cuanto a ellas, la actora no justificó la legitimación pasiva. Inconforme, la accionante interpuso recurso de revocación, el cual fue declarado infundado por el juzgador, confirmando la resolución impugnada. En contra de esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo indirecto, reclamando la constitucionalidad de una norma procesal aplicada en esa resolución; sin embargo, el Juez de Distrito la desechó al considerarla notoriamente improcedente, porque el referido acto no tiene una ejecución de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al traducirse en una simple violación procesal, que no afecta materialmente ningún derecho sustantivo de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el desechamiento parcial de la demanda respecto de codemandados, cuando el actor es un niño y ejerce la acción de indemnización por daño moral derivado del hecho ilícito de abuso sexual procede, excepcionalmente, el juicio de amparo indirecto, al constituir un acto de imposible reparación porque afecta materialmente el interés superior del menor, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución General, al exponerlo a una posible revictimización.

Justificación: Lo anterior, porque en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor de edad es tanto un principio orientador, como clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto. De este modo, el principio del interés superior de la niñez se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial, lo cual necesariamente implica que la protección de los derechos de los niños se realice mediante medidas reforzadas o agravadas, pues los intereses de la niñez deben protegerse con mayor intensidad. Cualquier interpretación que se haga del artículo 4o. constitucional, tiene que ser a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño, en consonancia con los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación, y bajo la premisa interpretativa de que el interés superior del menor de edad es la cúspide de todo el sistema de protección de los menores. Tales consideraciones sobre el interés superior del niño llevan a considerar este caso, como un asunto atípico y excepcional, en el cual debe resultar procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues de postergarse el examen constitucional de

Semanario Judicial de la Federación

los actos reclamados hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva en el juicio de origen, vía amparo directo, existe el riesgo y la probabilidad prevalente de afectación a la salud física y mental del niño involucrado en el asunto porque, de concederse la protección de la Justicia Federal (en el eventual juicio de amparo directo), para el efecto de reponer el procedimiento de origen, a fin de tener como codemandadas al resto de las personas jurídicas señaladas por la actora en la demanda de daño moral materia del juicio natural derivada de abuso sexual, el niño podría ser objeto de una revictimización o victimización secundaria, en caso de que el Juez natural, a petición de los codemandados que inicialmente no fueron llamados a la contienda, considere necesario repetir el desahogo de pruebas tales como periciales médicas, psicológicas, escucha de su opinión o todas aquellas que requieran de su intervención, con la consecuente afectación negativa a su integridad física y emocional, derivada de revivir lo ocurrido en el momento del abuso que sufrió. Todo ello, porque no puede ni debe perderse de vista que el hecho ilícito en el cual se sustenta la acción de indemnización de daño moral en el proceso de origen consiste en el abuso sexual del infante. Afectación que no es susceptible de desaparecer con la obtención de una sentencia definitiva a favor de los intereses del niño en el juicio, pues dicho fallo solamente se ocupará de las acciones y excepciones planteadas por las partes legalmente integradas al procedimiento y no será objeto de decisión (y, por ende, de reparación) la revictimización a la que haya sido sometido el niño, derivada de la repetición de diligencias probatorias que, de por sí, provocan una condición traumática en el menor. Ello, con apoyo en los artículos 3, 16 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el interés superior de los menores de edad como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos; que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y tiene derecho a que la ley lo proteja de ellas; así como que los Estados Parte de esa Convención adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de explotación o abuso y que esa recuperación y reintegración deben llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad. Además, con fundamento en las reglas 10, 11, 12 y 76 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en las cuales se indica que se procurará que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia, procurando en el procedimiento la protección de su integridad física y psicológica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 106/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025045

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XVII.1o.C.T.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN APELACIÓN QUE LO CONFIRMA, CON BASE EN QUE ESA DETERMINACIÓN ES UN REFLEJO Y CONSECUENCIA DEL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CON UNA PREVENCIÓN, PUES AMBOS ACUERDOS SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: En un juicio oral ordinario civil se previno al actor para que dentro del término de tres días enderezara su demanda en contra de las personas que en compañía de la parte demandada, formaban un litisconsorcio pasivo necesario, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía su demanda, lo que a la postre aconteció. Esta última determinación fue impugnada en apelación y la autoridad responsable confirmó el desechamiento sin atender los agravios expuestos por el apelante, con base en que el proveído apelado por el actor "es un reflejo y consecuencia" del acuerdo que contiene el apercibimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal la resolución en apelación que confirma el desechamiento de la demanda en un juicio oral ordinario civil con base en que esa determinación es un reflejo y consecuencia del acuerdo que contiene el apercibimiento al actor, para que cumpla con una prevención, pues ambos proveídos son independientes y autónomos entre sí.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 388/2012, en torno a lo que constituye una prevención, se concluye que el auto que contiene el apercibimiento de desechar la demanda para el caso de no cumplir con la prevención formulada por la autoridad de primera instancia, por sí mismo no es de aquellos que causen un gravamen que no pueda repararse y que haga procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 631 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, dado que esa afectación está supeditada a la postura que adopte el requerido de cumplir voluntariamente con la prevención; de ahí que el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación es, precisamente, hasta que se genere la afectación irreparable, que es cuando en términos del diverso precepto 243 se hace efectiva la sanción donde, incluso, es susceptible de combatirse también la legalidad del diverso proveído en donde se contiene la prevención y el apercibimiento respectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 910/2021. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 388/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1408, con número de registro digital: 24283.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025044

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XXX.3o.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto instado por la cónyuge del quejoso, se señaló como acto reclamado la desaparición forzada de que éste fue objeto y, previo a intentar lograr su localización, se dictó un acuerdo en el que se determinó suspender el procedimiento por un año y, si transcurrido dicho plazo el quejoso no ratificaba la demanda instada a su favor, se tendría por no interpuesta, con apoyo en el artículo 15 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Amparo, que señala que "ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado" en el supuesto de desaparición forzada de personas, debe interpretarse en el sentido de no exigir la ratificación del quejoso (persona desaparecida) para proceder a la admisión de la demanda de amparo indirecto y de reconocer los derechos de los familiares de las víctimas de ese tipo de actos, no sólo a instar el juicio de amparo, sino a que se le dé trámite y culmine con una sentencia reparatoria de derechos fundamentales.

Justificación: La anterior interpretación es acorde con el marco normativo internacional previsto en los artículos I, II y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 1, 2, 5, 12, 17, 18, 20, 22 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs. México (sentencia de 23 de noviembre de 2009), en cuanto postulan que el Estado debe garantizar a los familiares de la víctima el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora la información necesaria respecto de la privación de la libertad de la persona desaparecida. Así como en los artículos 1o., 13, 27, 34, 42, 43, 50, 68, 99, 101, 137 y 138 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (que establece los actores, roles y responsabilidades de las autoridades primarias, dentro de las cuales se ubican expresamente los Jueces de Distrito que reciben demandas de amparo en las cuales se reclamen dichos actos), y el propio artículo 15, último párrafo, de la Ley de Amparo; por lo que se colige que el Juez de Distrito debe abstenerse de exigir la ratificación de la demanda para proceder a su admisión, pues resulta inconcuso que al encontrarse desaparecido el quejoso, ese extremo se torna en un requisito imposible de cumplir en un lapso determinado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 24/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025043

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.2o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA.

Hechos: Quien tuvo el carácter de tercero interesado en un primer juicio de amparo indirecto tramitado como directo, posteriormente promovió como quejoso una demanda de amparo de la misma forma equivocada. Una vez declinada la competencia por el Tribunal Colegiado de Circuito y recibida la demanda por la secretaria en funciones de Juez de Distrito, ésta la desechó por consentimiento tácito de los actos reclamados, en términos del artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo, por haberse presentado extemporáneamente ante la autoridad responsable, a pesar de que el quejoso "ya sabía que lo procedente era el juicio de amparo indirecto" por haber participado como tercero interesado en un asunto promovido anteriormente de la misma forma incorrecta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que quien tuvo el carácter de tercero interesado en un juicio de amparo indirecto promovido incorrectamente como directo no adquiere conocimiento de cuál es la vía procedente; de ahí que si como quejoso presenta una demanda de amparo posterior de la misma forma, ello no es motivo para desecharla, por no tener el conocimiento previo de la vía procedente.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el quejoso es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamada violan sus derechos humanos y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Ese precepto, junto con los artículos 107 y 170 de la propia ley, los cuales establecen los supuestos de procedencia de la vía indirecta y directa, respectivamente, evidencian que, en principio, tal como lo marca la teoría general del proceso, es el quejoso exclusivamente a quien corresponde escoger cuál es la vía en la que considera es posible reclamar la violación de derechos fundamentales de la cual se dice objeto, sin perjuicio de que posteriormente el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su competencia en razón de la vía, pues como es sabido los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia no implican convalidar la incorrecta selección de la vía por parte del promovente para sustanciar su reclamo, porque se trata de una cuestión de orden público, cuyo trámite en definitiva está contenido en la ley, a fin de garantizar la correcta tramitación y resolución de los juicios. Es importante destacar todo lo anterior, porque en esa reflexión y posterior selección por parte del quejoso de la vía directa o indirecta para iniciar su reclamo no interviene en lo absoluto el tercero interesado pues, como se señaló, es el peticionario a quien exclusivamente corresponde escoger cuál es la vía. Por eso, en la hipótesis de que quien tuvo el carácter de tercero interesado en ese primer juicio de amparo biinstancial sea quien

Semanario Judicial de la Federación

promueve un posterior amparo indirecto como si fuera directo, aun cuando provenga de la misma etapa procesal del juicio de origen, de ninguna manera puede considerarse que sabía cuál era la vía procedente, pues no fue él quien tuvo que reflexionar en el primer amparo en torno a la vía correcta y seleccionarla para tramitar su reclamo, y a quien se le hizo saber cuál es la vía de amparo adecuada para reclamar actos de esa naturaleza pronunciados en esa etapa del juicio. Además, admitiendo que el tercero interesado puede adquirir cierto conocimiento del trámite del amparo indirecto a través de su intervención en un primer juicio constitucional promovido por otra persona, es claro que al presentarse la demanda respectiva el tercero interesado no reflexionó en torno a la vía procedente ni la seleccionó, simplemente porque él no fue quien la promovió; por ende, afirmar que por esa participación el tercero interesado que promueve posteriormente una demanda de amparo indirecto presentada como directo dentro de la misma etapa del juicio natural, sabía cuál era la vía procedente conlleva, para desecharla, inferir con base en presunciones que hizo reflexiones y conclusiones en torno a la procedencia del primer amparo indirecto que no promovió, lo cual no puede obtenerse plenamente de la promoción de ese primer asunto pues, se enfatiza, el único que está obligado a hacer ese tipo de reflexiones es el quejoso y no el tercero interesado, quien sólo comparece al juicio tramitado a instancia del peticionario. Dicho supuesto escapa de la hipótesis prevista en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no tratarse de un mismo quejoso que promueve una segunda demanda de amparo indirecto presentada como directo, sino del tercero interesado en el primer juicio, por lo que la fecha que debe considerarse para el cómputo del plazo será aquella en la que se presentó equivocadamente ante la autoridad responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 263/2021. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 275, con número de registro digital: 2007052.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025042

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.2o.C.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DEBE PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL NECESARIAMENTE EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA, Y SÓLO EN COPIA SIMPLE SI SE HACE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, A FIN DE QUE SEA PERFECCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: En un juicio ordinario civil tramitado en el Estado Jalisco, el actor exhibió junto con su escrito inicial de demanda el documento fundatorio de su acción en copia simple. Posteriormente, el tribunal de apelación emitió sentencia definitiva en la cual consideró que la falta de exhibición de ese documento en original o en copia certificada, o bien, en copia simple designando el lugar donde se encontrara el original, impedía que se tuviera por acreditado y que se pudiera demostrar a través de la adminiculación de otras pruebas o indicios derivados de actuaciones. Esa resolución de segundo grado fue reclamada en amparo directo por el accionante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ordinario civil el actor está obligado a presentar el documento fundatorio de su acción junto con el escrito inicial de demanda en original o en copia certificada, y sólo en copia simple si se hace la designación del lugar donde se encuentra el original, a fin de que sea perfeccionado a través de su obtención durante juicio.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se advierte que el actor "debe", esto es, de manera obligatoria, acompañar al escrito inicial de demanda el o los documentos en los que "funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones" (fracción II), y que si no los tiene a su disposición "designará" el archivo o lugar en donde se encuentren "los originales" o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos, y que se entenderá que el interesado los tiene a su disposición y deberá acompañarlos "obligatoriamente" a su escrito inicial, siempre que existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que se puedan pedir y obtener "copias autorizadas de ellos". Así, no es verdad que conforme a ese precepto sea posible prescindir del original o de la copia certificada del documento indicado en caso de que el accionante allegue copia fotostática simple del fundatorio de su acción en su escrito inicial de demanda, supuestamente al sólo estar al margen de la hipótesis de tal precepto la "ausencia absoluta de medio de prueba"; lo anterior, porque aunque en su primer párrafo sólo menciona "el documento", sin especificar en qué modalidad debe exhibirse, lo cierto es que en sus dos últimos párrafos despeja esa ambigüedad, pues establece que si el actor no tiene a su disposición "el documento" debe designar el archivo en el cual se encuentren "los originales", así como que se entenderá que el interesado sí tiene a su disposición el "documento", cuando existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener "copias autorizadas", lo que evidencia que el "documento" debe exhibirse en original o en copia autorizada pues, de no ser así, ese precepto no establecería la obligación de designar el archivo o lugar en el que se encuentren "los originales" o el entenderse que el interesado tiene

Semanario Judicial de la Federación

a su disposición los documentos cuando existan "los originales" en un determinado protocolo o archivo y pueda obtener copia autorizada de ellos, pues bastaría que exhibiera una copia simple. En otras palabras, el artículo en estudio en todo momento pretende la obtención de documentos "originales" o en "copia autorizada", lo cual es indicativo de que el documento fundatorio de la acción debe exhibirse en esas modalidades, y sólo en caso de excepción puede hacerse en copia simple, siempre y cuando se designe el lugar donde se encuentre el original.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 214/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025041

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.1o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO.

Hechos: En un juicio del orden familiar, el padre reclamó a la madre la guarda y custodia de su hija, con base en un cambio de circunstancias, derivado de la modificación del domicilio de la niña. La madre contestó y opuso la excepción de cosa juzgada. El Juez determinó que se actualizó ésta en razón de que ambos progenitores, previamente, en un diverso procedimiento jurisdiccional promovido por la madre, celebraron convenio que se elevó a sentencia, con la categoría de cosa juzgada, por lo que no podía modificarse ese acuerdo. En ese punto se determinó, entre otros aspectos, que la guarda y custodia correspondía a la madre y la convivencia a ambos en determinados periodos, considerando que los contendientes vivían en lugares distintos entre sí.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de asuntos en los que exista conflicto entre los padres sobre la custodia de la niña, niño o adolescente, debe evaluarse la posibilidad de una custodia compartida, a fin de garantizar el principio del interés superior de la infancia, conforme a las condiciones particulares del caso y considerando el derecho comparado.

Justificación: Lo anterior, porque al evaluar nuevas condiciones de la guarda y custodia, especialmente a la luz de la figura jurídica de la custodia compartida, debe constatar que ésta tendrá ventajas para la niña, como las descritas por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-384/18, en la que se contextualizó la figura de la custodia compartida en los términos siguientes: "...porque elimina el binomio vencedor-vencido en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la co-parentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los hijos y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación. De hecho, señalaron que los hijos que disfrutaban de custodia compartida están mejor adaptados porque ambos padres están dispuestos a procurar el bienestar y el desarrollo personal de los menores". Según la doctrina (Haberle, Peter, El Estado Constitucional, 2a. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 153-154), el derecho comparado constituye un método indispensable de interpretación del derecho. En esa medida, cuando los problemas jurídicos a resolver guardan relación con instituciones o conceptos escasamente abordados y regulados en el sistema jurídico nacional, cuyo alcance y sentido se encuentran mayormente desarrollados en sistemas jurídicos comparados, resulta útil acudir a la consulta de esas sentencias emitidas por diversos tribunales, como una fuente del conocimiento jurídico que permite a las y los juzgadores, definir y ampliar la percepción sobre determinadas instituciones jurídicas que son objeto de estudio, con motivo de la resolución de un asunto, como es el caso concreto del derecho de familia, sobre

Semanario Judicial de la Federación

la figura de la "custodia compartida", a fin de garantizar en una mayor medida el principio del interés superior de la infancia; práctica permitida por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 115/2021. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Israel Rivas Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025040

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.1o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

CUSTODIA COMPARTIDA. EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR EN LOS QUE SE RECLAME LA GUARDA Y CUSTODIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, DEBE CONSIDERARSE AQUELLA FIGURA JURÍDICA, ASÍ COMO EL CONCEPTO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio del orden familiar, el padre reclamó a la madre la guarda y custodia de su hija, con base en un cambio de circunstancias, derivado de la modificación del domicilio de la niña. La madre contestó y opuso la excepción de cosa juzgada. El Juez determinó que se actualizó ésta en razón de que ambos progenitores, previamente en un diverso procedimiento jurisdiccional promovido por la madre, celebraron convenio que se elevó a sentencia, con la categoría de cosa juzgada, por lo que no podía modificarse ese acuerdo. En ese punto se determinó, entre otros aspectos, que la guarda y custodia correspondía a la madre y la convivencia a ambos en determinados periodos, considerando que los contendientes vivían en lugares distintos entre sí.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la tramitación y resolución de los juicios del orden familiar en los que se reclame la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente, debe considerarse la figura jurídica de la custodia compartida prevista en el artículo 560 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como el concepto de corresponsabilidad parental.

Justificación: Lo anterior, porque el concepto de custodia compartida guarda relación con el diverso de corresponsabilidad parental el cual, a su vez, tiene como origen el cambio producido en la modernidad en los roles de los padres en la crianza de los hijos; en tanto que el hombre y la mujer están compartiendo progresivamente espacios que antes se consideraban exclusivos de uno u otro, ambos padres se responsabilizan y participan en funciones comunes respecto de sus hijos en cuanto a su crianza y educación, esta corresponsabilidad consiste en la participación activa, equitativa y permanente de ambos padres, vivan juntos o separados, en la crianza y educación de sus hijos. Ahora bien, de la corresponsabilidad de los padres en el cuidado de los hijos surge la custodia compartida; de ahí su utilidad para efecto de decidir un asunto bajo ese enfoque, al considerar los diversos y actuales roles familiares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 115/2021. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Israel Rivas Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025039

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XII.P.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE.

Hechos: A la parte quejosa se le dictó sentencia de condena dentro del procedimiento abreviado y se le otorgó el beneficio de la condena condicional conforme al artículo 90 del Código Penal Federal y los sustitutivos de la pena previstos en las fracciones I y II del artículo 70 de la misma codificación –trabajo en favor de la comunidad, semilibertad o tratamiento en libertad–, acogiéndose en su momento a la condena condicional, la que luego de no atender las condiciones fijadas le fue revocada; sin embargo, al acudir ante el Juez de Ejecución no se le dio la oportunidad de elegir cualquiera de los sustitutivos que también le habían concedido desde el fallo de condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al sentenciado se le concedió tanto el beneficio de la condena condicional, como los sustitutivos de la pena de prisión desde la sentencia de condena, el Juez de Ejecución no puede negarle el goce de cualquiera de éstos, no obstante que hubiere optado anteriormente por el primero, el cual fue revocado por no atender las condiciones fijadas para su disfrute, pues en relación con los que no eligió sigue vigente su otorgamiento, siempre que cumpla en ese momento los requisitos para su disfrute.

Justificación: Lo anterior es así, pues conforme al artículo 70 del Código Penal Federal, que establece las condiciones de procedencia del beneficio de la sustitución de la pena, éste no determina su improcedencia cuando se estuviera gozando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a que alude el artículo 90 del código en mención, por lo que interpretarlo más allá y en perjuicio del sentenciado trastoca la seguridad jurídica a la que tiene derecho, ya que la única restricción que al respecto prevé el referido artículo 70, es que no se podrá tener acceso al goce de los sustitutivos de la pena, a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, y cuando se trate de algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del propio código. Además, debe destacarse que del mencionado artículo 90, que prevé el beneficio de la condena condicional que suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, tampoco se infiere que sea impedimento para gozar de cualquier sustitutivo de la pena. De ahí que resulta válido afirmar que en la legislación penal federal, ambos beneficios no se excluyen entre sí, sino que su procedencia atañe únicamente a la satisfacción de diversos requisitos legales para que el sentenciado acceda a su disfrute, con lo cual no se impide que habiéndosele concedido en la sentencia tanto la condena condicional como los sustitutivos de la pena y, en principio, se acoge al primero de éstos, en ulterior momento pueda acceder a alguno de los segundos que no eligió, previa satisfacción de los requisitos de ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 57/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Taide Noel Sánchez Núñez. Secretario: Ismael Sánchez Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025038

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.8o.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil, Penal)	

CONCURSO MERCANTIL. CUANDO SE PERMITE A UN ACREEDOR EJECUTAR GARANTÍAS Y OBTENER EL MONTO TOTAL O PARCIAL DE SU CRÉDITO SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA PARA DETERMINAR EL ORDEN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS, SE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PAR CONDICIO CREDITORUM.

Hechos: Una acreedora de las comerciantes ejecutó las garantías otorgadas en un contrato celebrado con anterioridad al procedimiento concursal y durante su tramitación, obteniendo así parte de su crédito en perjuicio de los demás acreedores, habiéndose violado por ello disposiciones de orden público (Ley de Concursos Mercantiles) que buscan proteger tanto a las comerciantes como a los acreedores con base en el principio par condicio creditorum, por virtud del cual todos los acreedores, salvo aquellos de carácter privilegiado, tienen igual condición frente al patrimonio del deudor común; principio de igualdad de condición que significa que todos los acreedores son iguales ante la ley del concurso, siendo su objeto la satisfacción a prorrata (proporcional) de los derechos de los acreedores, respetando la respectiva posición preferencial que tengan los mismos en virtud de la ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que permitir a una acreedora que en un procedimiento concursal ejecute garantías, obteniendo así el pago total o parcial de su crédito sin seguir el orden y prelación regulados en la Ley de Concursos Mercantiles, contraviene el principio par condicio creditorum y, en consecuencia, se violan disposiciones de orden público en perjuicio de los demás acreedores.

Justificación: Lo anterior, porque la ruptura del principio par condicio creditorum se da cuando se permite que un acreedor reciba un pago anticipado de su crédito, o bien, cuando un acreedor es favorecido con mejores garantías luego de iniciado el concurso. Entonces, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, la regla general del citado principio es que todos los acreedores tienen derecho a serlo en condiciones de igualdad con respecto a los demás acreedores del mismo tipo; sin embargo, dicha regla general permite excepciones, las cuales se encuentran estrictamente limitadas en la ley de la materia, como sucede con acreedores que tienen algún privilegio especial sobre los restantes, por la naturaleza de su crédito, por ejemplo, con los créditos fiscales, de seguridad social o laborales, sólo por citar algunos ejemplos; de ahí que el referido principio signifique la posibilidad de que los acreedores del mismo tipo entren al concurso mercantil en igualdad de condiciones para el pago de sus créditos; por tanto, ese principio se viola cuando en un procedimiento concursal se permite a uno o varios acreedores ejecutar garantías obteniendo así parte o el total de sus créditos, sin observar las disposiciones que para establecer el orden y prelación de los créditos prevé la Ley de Concursos Mercantiles, lo cual se traduce en una violación a las disposiciones de orden público que la componen.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 110/2021. Oro Negro Decus, Pte. Ltd. y otras. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Incidente de suspensión (revisión) 111/2021. Nordic Trustee As. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025037

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: I.Io.A.E. J/1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la respuesta a una solicitud de actualización de permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, emitida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), el cual fue turnado a un Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien se declaró legalmente incompetente y ordenó remitir el expediente a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, en razón de que el acto reclamado no se atribuye a las autoridades en materia de competencia económica previstas en el artículo 28 de la Constitución General y no se encuentra directamente vinculado con normas, procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de competencia económica o de telecomunicaciones, ni se trata de actuaciones que tengan como finalidad regular un mercado a nivel constitucional, sino con la materia administrativa genérica en la que se encuentra inmersa cualquier oficio que da respuesta a un trámite administrativo; el Juez declinado no aceptó la competencia al estimar que el acto reclamado podría guardar relación con aspectos técnicos que involucren la libre competencia y concurrencia o la prevención, investigación y combate de monopolios que, por su especialización, debe ser estudiado por un órgano especializado en esa materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la respuesta a una solicitud de actualización de permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ya que por la naturaleza del acto reclamado se requieren conocimientos especializados o técnicos en materia de competencia económica en el sector energético.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tiene atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético y, en el caso, la naturaleza del acto reclamado conduce a que en el juicio se deba verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene dicha comisión, por lo que en dicho supuesto, son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica en el sector energético, al ser necesario valorar si la respuesta a una solicitud de actualización de permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia

Semanario Judicial de la Federación

y competencia en los mismos, casos en los que claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Conflicto competencial 10/2021. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretaria: Vanesa Zárate Vergara.

Conflicto competencial 13/2021. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Conflicto competencial 15/2021. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretaria: Yenny Domínguez Ferretiz.

Conflicto competencial 3/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Conflicto competencial 5/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025036

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: VI.1o.A.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REVOCARON LOS PERMISOS OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA IMPORTAR HIDROCARBUROS PARA FINES DISTINTOS A SU COMERCIALIZACIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Hechos: Tanto el Juez de Distrito en Materia Administrativa como el Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, estimaron carecer de competencia, por razón de especialización, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamó la legalidad del procedimiento administrativo por el que se revocó el permiso otorgado por la Secretaría de Energía para importar gasolina.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando en el amparo indirecto se reclama exclusivamente la legalidad del procedimiento administrativo por el que se revoca un permiso para importar hidrocarburos para fines distintos a su comercialización, son competentes los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que en razón de la naturaleza del acto reclamado no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que cuando la parte quejosa no es un distribuidor de gasolina, el acto reclamado encuadra en la materia administrativa genérica, pues la legalidad del procedimiento administrativo reclamado no tiene que ver con la competencia y libre concurrencia del mercado de hidrocarburos, sino que se trata de una situación específica que regula la revocación de un permiso, lo que es competencia de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en general y no de un órgano especializado en competencia económica, pues no habrá lugar a analizar la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios ni el libre acceso a los consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad, toda vez que la problemática planteada gira en torno a la legalidad de la revocación del permiso otorgado para importar gasolina, con fines distintos a su comercialización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 2/2022. Suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y

Semanario Judicial de la Federación

jurisdicción en toda la República. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.
Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025035

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XIII.1o.P.T.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DE LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE INTERNAMIENTO.

Hechos: Los Jueces de Ejecución contendientes sostuvieron posturas contrarias en torno a quién era el competente para conocer de una solicitud de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, promovida por una persona privada de la libertad en un centro federal de readaptación social, con motivo de una pena impuesta por un órgano jurisdiccional de un fuero y entidad federativa diversos de los que corresponden a dicho centro penitenciario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de una solicitud de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se surte en favor de la Jueza o el Juez de Ejecución del territorio y fuero del centro penitenciario en que se encuentra la persona privada de la libertad, al margen del fuero o entidad federativa donde se impuso la medida privativa de libertad, al ser una cuestión de internamiento.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 3/2020, fijó un criterio para distinguir la competencia de un Juez o Jueza de Ejecución conforme a la naturaleza del acto que se somete a su consideración. Por un lado, los aspectos de naturaleza sustantiva inherentes a la pena impuesta, es decir, las que impactan en su modificación, duración o extinción y, por otro, los de tipo adjetivo, como son las cuestiones de internamiento reguladas en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2021 (11a.) estableció que cuando se promueva una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento en un centro penitenciario, la distinción del fuero competente para conocerla deberá resolverse en atención al que corresponda al centro penitenciario en el que se encuentre la persona privada de su libertad, pues es el órgano judicial competente para resolver sobre la legalidad de las disposiciones normativas con base en las cuales se habrá de resolver el conflicto, como serían el reglamento del centro penitenciario y las demás condiciones administrativas que sirvan de sustento para ordenar su operación; aspectos que no se relacionan ni impactan con el régimen de imposición o modificación de penas. Por tanto, la Primera Sala del Máximo Tribunal destacó que se apartaba de los criterios sostenidos en sus tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.) y 1a./J. 58/2016 (10a.), en las cuales se estimaba que el traslado es un acto que afectaba de manera indirecta la libertad personal, pues en una nueva interpretación, conforme al modelo actual de judicialización y régimen de penas, reconoció que ya no constituye un acto que afecte la libertad fuera de procedimiento, pues se cuenta con una regulación especial en el artículo 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que precisa el medio

Semanario Judicial de la Federación

ordinario de defensa denominado controversia judicial. Por lo anterior, es dable establecer que el traslado tiene la naturaleza de condición de internamiento y, por ende, en el caso concreto, el Juez de Ejecución competente para conocer del traslado voluntario de una persona privada de la libertad en un centro federal debe ser el Juez de Distrito que vigila ese centro de internamiento, pues es el órgano judicial competente para resolver sobre la legalidad de las disposiciones normativas con base en las cuales se habrá de resolver el conflicto, como serían el reglamento del centro penitenciario y las demás condiciones administrativas que sirvan de sustento para ordenar su operación. Considerar lo contrario trastocaría el principio de concentración, pues habrá casos en los que una persona se encuentre privada de su libertad con motivo de diversas causas penales, que se lleven ante órganos jurisdiccionales de distintos fueros y entidades federativas, lo que generaría incertidumbre jurídica para la persona en reclusión respecto de la autoridad a la que le corresponde acudir, toda vez que uno de los objetivos por los cuales fue expedida la Ley Nacional de Ejecución Penal es la transformación del sistema penitenciario a través de mecanismos y procedimientos eficientes, rápidos y sencillos que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, quienes requieren de tutela judicial efectiva reforzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 90/2021. Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, en funciones de Juez de Ejecución y el Juzgado de Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Región Sierra Sur, con sede en Miahuatlán, Oaxaca. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Elizabeth Franco Cervantes. Secretario: Carlos Abel de los Santos Sánchez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2021 (11a.), 1a./J. 83/2015 (10a.) y 1a./J. 58/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROVERSIA RELACIONADA CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.", "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas, 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1703 y Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 865, con números de registro digital: 2023554, 2010596 y 2013066, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025034

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XVII.1o.C.T.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES.

Hechos: Los padres de una niña solicitaron la modificación en la vía administrativa de uno de los nombres de su hija, atento a que la abreviatura de los mismos podría ocasionarle burlas y bullying, solicitud que fue negada, haciéndoles del conocimiento que debían acudir a la autoridad judicial a solicitar su modificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua son inconventionales, por impedir a las niñas, niños o adolescentes acceder a un procedimiento sencillo y breve que les permita cambiar su nombre, en reconocimiento a sus derechos humanos a la identidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se ven involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, el examen sobre sus prerrogativas amerita mayor rigor a fin de garantizar y asegurar plenamente su protección; sólo de esa forma, a través de una evaluación más analítica podrían vislumbrarse los grados de afectación al interés superior de la infancia, pero sobre todo armonizar las normas en función del bienestar integral de la misma y velar por el superior disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, como fijar su identidad desde temprana edad, mediante el nombre. Atendiendo a ello, es que los preceptos citados inciden en el contenido de los derechos de los infantes, toda vez que al contemplar que debe acudir a la vía judicial (no materialmente administrativa), es claro que constituye un obstáculo jurídico que les impide ejercer el derecho de adecuar su acta de nacimiento, a través de un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre los cuales se encuentra que éste sea expedito y que solamente requiera el consentimiento libre e informado del solicitante y sin injerencias de terceros. Además, si ese cambio constituye un aspecto trascendente dentro del desarrollo integral de la vida del infante, al evitarle burlas e, incluso, bullying, es necesario garantizar que se le permita ejercer plenamente su derecho a cambiar su nombre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2021. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025033

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.1o.C.10 K (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL ASESOR JURÍDICO FEDERAL EN FUNCIONES DE REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD TIENE FACULTADES PARA DESIGNAR CON ESE CARÁCTER A OTROS ASESORES JURÍDICOS.

Hechos: El progenitor de una menor de edad promovió juicio de amparo en contra de una determinación judicial que dispuso la forma de ejercer derechos de convivencia entre ambos padres y la niña. En el procedimiento del amparo se asignó como representante especial de la menor de edad a un asesor jurídico federal adscrito a la delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública, a quien se le discernió en el cargo, y éste designó autorizados en términos amplios a otros asesores jurídicos adscritos a la propia delegación, conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo. El Juez de Distrito le negó la petición relativa por considerar que no tenía facultades para realizar esa designación en términos amplios, sólo la admitió de la forma restringida prevista en el propio precepto legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor jurídico federal en funciones de representante especial de una persona menor de edad, tiene facultades para designar con ese carácter a otros asesores jurídicos en los términos amplios previstos en el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el grado de protección a las personas menores de edad con el carácter de partes en el juicio de amparo, en que están involucrados sus derechos, amerita una interpretación extensiva del artículo 8o. de la Ley de Amparo. Así, la representación especial de amplias facultades para obrar con todos los atributos y derechos que implican a las partes permite una defensa adecuada de sus representados, por lo que no es dable impedir a dichos representantes especiales designar abogados, por la circunstancia de que ese cargo sea personalísimo. Ahora bien, el citado artículo 12 no restringe ni limita al representante especial, por lo cual no cabe que la autoridad jurisdiccional lo haga; esa prerrogativa debe ser vista en favor del representado que es la parte material. Por otra parte, la designación de autorizados no significa que la representación especial se lleve al campo del patrocinio privado, pues cuando el representante especial es un asesor jurídico adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) su función representativa se justifica a partir del cargo y en el portal de Internet de ese organismo se aprecia el hecho notorio de que las personas a las que el representante especial designó son asesores jurídicos adscritos al mencionado instituto; la práctica judicial que ejercen y sus nombres son del conocimiento de los titulares de los órganos de amparo y la razón de designar como autorizados a otros asesores jurídicos asegura la continuidad de la función auxiliar de representación, ya que al tratarse de servidores públicos son susceptibles de ausentarse, de manera normal o extraordinaria, por vacaciones, comisiones especiales u otros motivos imprevisibles. En ese escenario los representados quedarían indefensos, por no existir un profesional del derecho que esté a cargo del asunto, en tal supuesto, deben ser suplidos por otros asesores. En suma, ni la naturaleza personalísima del cargo de representación especial, ni el que se deleguen funciones en otras

Semanario Judicial de la Federación

personas, también asesores jurídicos, son factores que inhiben la facultad contenida en el primer párrafo del referido artículo 12.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 16/2021. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025032

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: 2a./J. 25/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama al patrón el pago de las aportaciones de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aquél no prueba haberlas cubierto, procede o no que la Junta lo condene a que las entere por el tiempo que duró la relación laboral, aunque ya no exista dicho nexo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando en un juicio laboral la parte trabajadora –ejerciendo la acción individual prevista en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo– reclama al patrón la omisión de pagar las aportaciones de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aquél no prueba haberlas cubierto (observando lo dispuesto en el artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo), previo examen del presupuesto que origina esa obligación patronal (como lo es la existencia de la relación laboral), procede que la Junta condene al patrón al pago de las aportaciones por el tiempo que duró la relación de trabajo, aunque ya no exista dicho nexo, caso en el cual procede el entero en forma retroactiva.

Justificación: Lo anterior es así, porque si en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo, además se demuestra que el patrón no inscribió al trabajador mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existía nexo laboral entre ellos, la Junta laboral debe condenar al patrón a que inscriba al trabajador y entere las aportaciones respectivas al referido instituto, por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en los artículos 136 de la Ley Federal de Trabajo y 29, fracciones I y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; ya que de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, a partir de ahí, estará en posibilidad de disfrutar los beneficios de la seguridad social que le correspondan; lo anterior con entera independencia de las facultades de comprobación del mencionado instituto.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 284/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 2 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 164/2021 (cuaderno auxiliar 362/2021), y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 678/2013.

Tesis de jurisprudencia 25/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Nota: De la sentencia dictada en el amparo directo 164/2021 (cuaderno auxiliar 362/2021), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, derivó la tesis aislada (IV Región)1o.10 L (11a.), de rubro: "APORTACIONES DE VIVIENDA. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SI EN EL JUICIO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL PATRÓN, AL MARGEN DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4554, con número de registro digital: 2024548.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025031

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XXIV.1o.14 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se decretó el sobreseimiento en el principal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado se dejó insubsistente y fue sustituido por uno diverso, por lo que se resolvió lo mismo en el amparo directo adhesivo, dada su naturaleza accesoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acto reclamado es declarado insubsistente por la autoridad responsable y se sobresee en el juicio de amparo directo principal, debe resolverse lo mismo en el amparo adhesivo y no declararlo sin materia, atendiendo a la máxima jurídica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Justificación: Lo anterior es así, porque el amparo directo adhesivo es una institución propia del proceso que se desarrolla en el juicio constitucional que se considera estrechamente ligada al amparo principal, misma que se introdujo en la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no se encontraba prevista en la abrogada ley de la materia. Dicha figura jurídica tiende a dar celeridad al proceso en el juicio de amparo y a evitar la concesión para efectos de naturaleza procesal. Asimismo, el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán promover amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Sobre esa base, tomando en consideración que el fin perseguido mediante el amparo adhesivo es evitar la dilación del proceso y la concentración en un solo juicio de los temas relacionados con violaciones al procedimiento, es que se previó dicha figura jurídica en el precepto 182 de la Ley de Amparo, el cual establece –en su primer párrafo– que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. Además, señala que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste. En ese sentido si llegara a otorgarse la protección constitucional al quejoso adherente por una violación procesal, tal situación jurídica no hace que haya cesación de efectos para sobreseer en el juicio de amparo principal, precisamente porque lo principal ya no sigue la suerte de lo accesorio. Por ello, si el amparo adhesivo es accesorio del juicio constitucional de amparo –principal– y éste únicamente presenta como veredictos: conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo, entonces –por regla general– debieran imperar los mismos en el amparo adhesivo con base en el principio general de derecho de

Semanario Judicial de la Federación

que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que autoriza el artículo 14 constitucional. A lo anterior debe agregarse que por disposición del derecho jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a tales veredictos vale el de "sin materia" para el amparo adhesivo, aun cuando éste corresponda –por regla general– a los medios de impugnación –recursos e incidentes– internos del juicio de amparo, cuando el amparo adhesivo no es un recurso interno de ese juicio constitucional, sino accesorio del mismo, el cual responde propiamente a las reglas de resolución de acuerdo con lo propuesto en el escrito de adhesión, es decir, con lo planteado en torno a las causales de improcedencia o al fortalecimiento del acto reclamado. En consecuencia, si en el juicio de amparo principal se sobreseyó al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, mismo veredicto debe imperar en el amparo adhesivo, pues con ello se acataría plenamente el principio de certeza jurídica, al no crearle un panorama distinto al quejoso adherente sobre las circunstancias por las cuales se resuelve sobreseyendo también su adhesión, lo que no se lograría declarándolo sin materia, pues en esta última se asume que no hay materia de estudio respecto del acto reclamado, por lo cual, en el caso no aplica el derecho jurisprudencial que autoriza resolver el amparo adhesivo como sin materia, sino el diverso que prevé decidirlo con base en el sobreseimiento, porque el sobreseimiento en éste se da atendiendo a su naturaleza accesorio del principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 471/2021. 17 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025030

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XXIV.1o.12 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE HACE VALER LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en revisión, la autoridad responsable recurrente adujo –en sus agravios–, que el Juez de Distrito violentó en su perjuicio los derechos fundamentales que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios planteados por la autoridad responsable en los recursos previstos en la Ley de Amparo en los cuales aduce que el Juez de Distrito violó sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, dado que no es titular de ellos, sino de obligaciones, tanto generales como específicas, para proteger, observar y garantizar aquéllos.

Justificación: Los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos revisores, se encuentran constreñidos a resolver todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad y convencionalidad de normas aplicadas a la Ley de Amparo durante el trámite y resolución del juicio de amparo. Conforme a ello, pudiera acontecer que en el juicio se llegara a implementar, o debiera haberse llevado a cabo un ejercicio de control difuso sobre algún precepto reglamentario del juicio, o bien, que ésa fuera la materia de análisis en él, al poder imputar a la autoridad responsable un inadecuado ejercicio de control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad en la emisión, en el ámbito de su competencia, de algún acto autoritario. Supuestos en los que sería válido plantear algún motivo de inconformidad o agravio respecto de las determinaciones emitidas durante la tramitación del amparo, tomando como referentes las disposiciones constitucionales o convencionales en que se reconociera la protección de alguno de los derechos humanos. Sin embargo, dichos motivos de inconformidad resultan inoperantes, en atención a que las autoridades responsables no son titulares de derechos humanos, sino que se trata de personas morales oficiales; esto es, autoridades del Estado Mexicano que son titulares de obligaciones, tanto generales como específicas, pues el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución General dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección; en consecuencia, es inconcuso que la titularidad de los derechos humanos es de las personas, no de las autoridades del Estado Mexicano –por regla general– y, siendo así, los agravios propuestos por éstas de esa forma parten de una premisa falsa, al establecer tal precepto fundamental, en sus párrafos siguientes, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo el Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Por ello, si las autoridades recurrentes no intervinieron como personas morales particulares, sino oficiales, no pueden ser titulares de los derechos

Semanario Judicial de la Federación

humanos previstos en el artículo 16 constitucional, ni en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; por ello, los agravios hechos valer en ese sentido son inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/2022. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025029

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: XXIV.1o.13 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en revisión, el recurrente adujo –en sus agravios– que el Juez de Distrito violentó en su perjuicio los derechos fundamentales que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el análisis de los agravios planteados por el recurrente en los recursos previstos en la Ley de Amparo, en los cuales aduce que el Juez de Distrito violó sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, tanto en el desarrollo del procedimiento del juicio, como en el dictado de la sentencia respectiva, y no declararlos inoperantes bajo el argumento de que aquél no viola derechos fundamentales.

Justificación: Los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos revisores, se encuentran constreñidos a resolver todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad y convencionalidad de normas aplicadas a la Ley de Amparo durante el trámite y resolución del juicio de amparo. Conforme a ello, pudiera acontecer que en el juicio se llegara a implementar, o debiera haberse llevado a cabo un ejercicio de control difuso sobre algún precepto reglamentario del juicio, o bien, que ésa fuera la materia de análisis en él, al poder imputar a la autoridad responsable un inadecuado ejercicio de control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad en la emisión, en el ámbito de su competencia, de algún acto autoritario. Supuestos en los que sería válido plantear algún motivo de inconformidad o agravio respecto de las determinaciones emitidas durante la tramitación del amparo, tomando como referentes las disposiciones constitucionales o convencionales en que se reconociera la protección de alguno de los derechos humanos. Además, ello podría ser susceptible de impugnación dentro de alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo respecto de alguna resolución de trámite o definitiva, partiendo el agravio correspondiente de la imputación al Juez de amparo al efectuar una inadecuada interpretación de los contenidos del artículo 1o. constitucional y, en dicho escenario, el motivo de inconformidad no sería inoperante. Por tanto, los tribunales de amparo sí tienen competencia para realizar ese tipo de control de constitucionalidad y están obligados a ello en términos de los artículos 1o., 103, fracción I y 133 constitucionales, conforme a los cuales, todas las autoridades jurisdiccionales del país tienen el deber de realizar ex officio, en el ámbito de sus competencias, el control de constitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 44/2022. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025028

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h	Tesis: III.2o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS A UNA CUENTA BANCARIA (DE CHEQUES). NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, RESPECTO DE LA ASEGURADORA QUE SE BENEFICIÓ CON EL CARGO RECURRENTE PROGRAMADO EN UNA TARJETA DE CRÉDITO, A PAGARSE CON EL DESCUENTO RESPECTIVO DE LA CUENTA CORRIENTE.

Hechos: En un juicio oral mercantil, el titular de una cuenta bancaria, por conducto de su sucesión, ejerció la acción de nulidad de un cargo contra el banco y la operadora de la tarjeta de crédito correspondiente. Al dar contestación a la demanda, la institución bancaria solicitó que se llamara a juicio como litisconsorte a la empresa aseguradora, titular de la póliza de seguro que se pagó con el importe del cargo tildado de nulo. El Juez del conocimiento negó esa petición, al considerar que no se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la acción de nulidad de cargos a cuenta bancaria (de cheques), no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario respecto de una aseguradora que se benefició con el cargo recurrente programado en una tarjeta de crédito, a pagarse con el descuento respectivo de la cuenta corriente, toda vez que la relación jurídica entre el banco y el cuentahabiente, es independiente de la que pueda existir entre la operadora de la tarjeta de crédito y la aseguradora, al no existir un mismo acto jurídico que ligue tripartitamente al banco, a la operadora de la tarjeta de crédito y a la aseguradora.

Justificación: Lo anterior, porque la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario consiste en que el juicio no puede iniciarse sino a condición de que vengan a él o se llame a todos los litisconsortes, porque las cuestiones jurídicas que en él habrán de ventilarse pueden afectarlos, de tal manera que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra; de ahí que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse. Además, se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica. Ahora bien, si en un juicio oral mercantil la parte actora demanda la nulidad de un cargo recurrente programado en una tarjeta de crédito, a pagarse con el descuento respectivo de una cuenta corriente, este último con sustento en el contrato de depósito celebrado entre el actor y la institución bancaria demandada, no debe llamarse al juicio a la institución aseguradora, porque la relación jurídica entre el banco y el cuentahabiente es absolutamente independiente de la que pueda derivar de otros contratos como el de seguro, al tener por objeto regular relaciones jurídicas totalmente distintas a la materia de la acción de nulidad; de ahí que para dictar sentencia en relación con la acción de nulidad, es suficiente llamar sólo al banco y a la operadora de la tarjeta de crédito, al ser las partes directa y necesariamente involucradas en el cargo materia de la litis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 205/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías.
Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.